

**REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
EL CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO BOLIVAR**

En uso de sus atribuciones legales

**DECRETA:**

La siguiente,

**LEY DE REFORMA PARCIAL DEL REGLAMENTO INTERIOR Y DE  
DEBATES DEL CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO BOLIVAR**

**Artículo 1º** Se reforma el Artículo 2º del Reglamento Interior y de Debates del Consejo Legislativo del Estado Bolívar, el cual en lo sucesivo quedará redactado de la manera siguiente:

**Carácter y Sede**

**Artículo 2º** El Consejo Legislativo es el órgano del Poder Público Estatal que ejerce el Poder Legislativo. Su sede es Ciudad Bolívar, capital del Estado Bolívar y se reunirá en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, pudiendo sesionar excepcionalmente en cualquier comunidad del Estado Bolívar, por acuerdo de la mayoría absoluta de sus integrantes.

**Artículo 2º** Se reforma el Artículo 5º del Reglamento Interior y de Debates del Consejo Legislativo del Estado Bolívar, el cual en lo sucesivo quedará redactado de la manera siguiente:

**Comienzo del Período Constitucional Sesión de Instalación**

**Artículo 5º** Al comienzo de cada período constitucional señalado en el artículo 3, del presente Reglamento, se realizará la Sesión de Instalación del Consejo Legislativo Estatal, sin convocatoria previa, a las diez de la mañana (10:00 AM), del día cinco (05) de enero o el día siguiente más inmediato posible, a fin de examinar las credenciales de los diputados, elegir la Junta Directiva e iniciar el Período Ordinario de Sesiones.

**Artículo 3º** Se reforma el Artículo 7º del Reglamento Interior y de Debates del Consejo Legislativo del Estado Bolívar, el cual en lo sucesivo quedará redactado de la manera siguiente:

**Elección De La Junta Directiva De La Cámara Legislativa Estatal**

**Artículo 7º** Al inicio de período constitucional, la Cámara Legislativa Estatal, Escogerá de su seno una Junta Directiva integrada por un Presidente o Presidenta y un Vicepresidente o Vicepresidenta, quienes serán elegidos de entre los diputados y diputadas presentes en la Sesión de Instalación, por votación pública e individual. Resultará elegido para cada cargo quien, luego de haber sido postulado o postulada, obtenga la mayor cantidad de votos de los diputados presentes.

La postulación incluirá la presentación, en una sola oportunidad y separadamente ante la Plenaria de la Cámara Legislativa, de todos los

candidatos y candidatas que se deseen postular para integrar la totalidad de la Junta Directiva.

Efectuadas las votaciones para cada cargo, en caso de empate, se repetirá el proceso para el cargo en que hubiere resultado empatada la votación, pudiendo optar únicamente aquellos postulados que inicialmente obtuvieron la más alta votación. Si persistiese la situación de empate por tercera vez, se suspenderá la Sesión de Instalación y se convocará para una nueva en las siguientes cuarenta y ocho (48) horas, iniciándose el proceso nuevamente.

Una vez elegida la Junta Directiva, el Director o Directora Provisional de Debate exhortará a los miembros a tomar posesión de sus cargos y prestarán el juramento de Ley. A continuación la Cámara Legislativa Estadal elegirá fuera de su seno, en votación pública e individual, por la mayoría simple de votos de los diputados o diputadas presentes, un Secretario o Secretaria y su respectivo Subsecretario o Subsecretaria respectivamente, quienes también prestaran juramento y asumirán sus cargos en la misma sesión. En caso de empate se procederá en la misma forma que para la elección de los integrantes de la Junta Directiva.

Seguidamente, el Presidente o Presidenta declarará instalado el Consejo Legislativo Estadal y así lo participará al Gobernador o Gobernadora y al Juez Rector o Jueza Rectora de la Circunscripción del Estado.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Si después de hecha la presentación de los candidatos o candidatas en la plenaria de la cámara o efectuándose la votación para elegir la Junta Directiva del Consejo Legislativo Estadal, se presentare una conmoción que pusiere en peligro la seguridad de las personas que estén en el hemiciclo del Consejo Legislativo Estadal o sus instalaciones; la sesión quedará suspendida de hecho. Al reanudarse la sesión dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes se aplicará el procedimiento ordinario contenido en este mismo artículo.

**Artículo 4º** Se reforma el Artículo 20º del Reglamento Interior y de Debates del Consejo Legislativo del Estado Bolívar, el cual en lo sucesivo quedará redactado de la manera siguiente:

#### **Convocatoria del Suplente**

**Artículo 20º** Los diputados y diputadas deberán participar su imposibilidad de asistir a las Sesiones, por lo menos, con veinticuatro (24) horas de anticipación, mediante escrito dirigido al Presidente o Presidente por intermedio de la Secretaría, a fin de que ésta proceda a la convocatoria del suplente respectivo.

En caso de que el diputado o diputada no participe anticipadamente su imposibilidad de asistir, y no se presente al momento de instalarse la Sesión Ordinaria, la Secretaría convocará a su suplente por los medios disponibles. En caso de que el principal se presentara dentro de los treinta minutos siguientes al inicio de la Sesión Ordinaria, este podrá incorporarse y ocupar su curul, pasado los treinta minutos de iniciada la Sesión, ningún diputado o diputada principal o suplente podrá incorporarse.

La convocatoria del suplente, significará la pérdida de la remuneración correspondiente por parte del diputado principal y el cobro de ésta por parte del suplente, exceptuando los supuestos del artículo 18 del presente Reglamento.

El Secretario o Secretaria, en conocimiento del Presidente o Presidenta, será el encargado de cumplir lo previsto en este artículo, de cuya aplicación se podrá apelar ante el Consejo Legislativo.

**Artículo 5°** Se reforma el Artículo 26° del Reglamento Interior y de Debates del Consejo Legislativo del Estado Bolívar, el cual en lo sucesivo quedará redactado de la manera siguiente:

### **Atribuciones del Presidente**

**Artículo 26°** Son Atribuciones del Presidente o Presidenta del Consejo Legislativo Estadal, las siguientes:

1. Ser el representante del Consejo Legislativo.
2. Convocar y presidir las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias del Consejo Legislativo del Estado.
3. Abrir, prorrogar, suspender y declarar el cierre de las Sesiones.
4. Convocar las reuniones de la Junta Directiva y de la Comisión de Coordinación del Consejo Legislativo.
5. Dirigir los Debates conforme a este Reglamento y llamar al orden a los diputados que lo infrinjan, sin perjuicio de que sus decisiones puedan ser revocadas por el voto de la mayoría de los diputados y diputadas presentes, en virtud de la apelación a la Cámara.
6. Requerir de los ciudadanos y ciudadanas que asistan a las Sesiones, circunspección y respeto cuando con sus actos hubieren motivado a ello y en caso de reincidencia o perturbación grave, ordenar que desalojen las instalaciones del Palacio Legislativo.
7. Designar al Presidente o Presidenta y Vicepresidente o Vicepresidenta e integrantes de cada comisión permanente o especial, de conformidad con lo establecido en este reglamento.
8. Acreditar, una vez electos a los representantes del Consejo Legislativo ante otros órganos del Poder Público.
9. Firmar y autorizar la publicación en Gaceta Oficial del Consejo Legislativo del Estado, los reglamentos, acuerdos, resoluciones, decretos, oficios, comunicaciones y demás documentos que sean despachados en nombre del Consejo Legislativo Estadal, así como los sancionados en Cámara.
10. Responder oportunamente y de conformidad con las leyes sobre procedimientos administrativos las correspondencias recibidas de los ciudadanos y por cualquier ente público o privado.
11. Solicitar a los órganos del Poder Público y a todas las autoridades, la cooperación y los informes necesarios para el cumplimiento de las funciones del Consejo Legislativo Estadal.
12. Presidir la Comisión Delegada.
13. Rendir cuenta pública al finalizar cada período anual, sobre la gestión realizada por el Consejo Legislativo Estadal en el ejercicio de sus funciones.
14. Rendir ante el Consejo Legislativo cuenta detallada de su gestión, dentro de los cinco (05) últimos días del término de la misma.
15. Encargarse de la Gobernación, en caso de que se produzca falta absoluta del Gobernador, en los términos que consagra la Constitución del Estado Bolívar.

16. Conceder licencia a los diputados hasta por diez días consecutivos, dando cuenta respectiva a la Cámara. Para conceder licencia por un período mayor de diez días se requerirá la aprobación de la mayoría de los Diputados y Diputadas.
17. Someter a consideración del Consejo la interpretación del presente Reglamento en caso de dudas u omisiones.
18. Ejercer la máxima autoridad en materia de administración de personal y en tal carácter nombrar, remover, otorgar condecoraciones o gratificaciones, sancionar o destituir al personal del Consejo Legislativo Estadal, de conformidad con los procedimientos legales consiguientes. Asimismo, podrá celebrar contratos de personal según los requerimientos de la Institución.
19. Dirigir la Administración y disponer lo relativo a la formulación, ejecución y control del presupuesto anual del Consejo Legislativo. Igualmente, dirigirá los Servicios Legislativos de Comunicación y Participación Ciudadana. El Presidente podrá delegar en el Vicepresidente la supervisión de cualquiera de estos servicios.
20. Examinar las solicitudes donde se sugieren oradores de orden; aceptarla, Dejarla sin efecto o proponer uno diferente.
21. Las demás que les sean encomendadas por el Consejo Legislativo, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Constitución del Estado Bolívar, las leyes y éste Reglamento.

**Artículo 6°** Se reforma el Artículo 28° del Reglamento Interior y de Debates del Consejo Legislativo del Estado Bolívar, el cual en lo sucesivo quedará redactado de la manera siguiente:

#### **De la Secretaría**

**Artículo 28°** El servicio de Secretaría garantizará apoyo eficaz y eficiente a las funciones del Consejo Legislativo Estadal y estará bajo la responsabilidad del Secretario o Secretaria quien actuará asistido por el Subsecretario o Subsecretaria, bajo la dirección del Presidente o Presidenta y la vigilancia del Vicepresidente o Vicepresidenta.

#### **PARAGRAFO UNICO**

El Subsecretario o la Subsecretaria deberá asistir al Secretario o la Secretaria en las funciones que le son propias y ejercerá otras que le sean delegadas por él o ella, además las encargadas por El Presidente o Presidenta del Consejo Legislativo Estadal, su Vicepresidente o Vicepresidenta. Deberá cubrir las ausencias temporales del Secretario o Secretaria.

**Artículo 7°** Se reforma el Artículo 29° del Reglamento Interior y de Debates del Consejo Legislativo del Estado Bolívar, el cual en lo sucesivo quedará redactado de la manera siguiente:

#### **Duración en sus funciones**

**Artículo 29°** La Secretaria o Secretario y el Subsecretario o Subsecretaria durarán un año en sus funciones, coincidiendo con el período anual de sesiones del Consejo Legislativo Estadal, y podrán ser reelegidos o reelegidas para períodos sucesivos, por el mecanismo establecido en el

artículo 7. También podrán ser removidos o removidas cuando por mayoría así lo decida la Cámara Legislativa.

Electa la Junta Directiva del Consejo Legislativo Estatal, expiran todas las funciones de la Secretaria o Secretario, asimismo la del Subsecretario o Subsecretaria; hasta tanto sean ratificadas o elegidas las mismas. Esta falta transitoria será suplida por un Secretario o Secretaria y Subsecretario o Subsecretaria accidental que nombrará el Presidente del Consejo Legislativo Estatal.

### **Artículo 8º**

De conformidad con lo establecido por las disposiciones legales sobre publicaciones oficiales, imprímase integralmente en un solo texto el Reglamento

Interior y de Debates de fecha 02 de agosto del 2005, publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria No. 421 de fecha 01 de noviembre del 2005, con la reforma aquí sancionada, y en el correspondiente texto único sustitúyanse las firmas, fechas y demás datos de promulgación de la Ley reformada.

## **REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EL CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO BOLIVAR**

En uso de sus atribuciones legales

### **DECRETA:**

El siguiente,

## **REGLAMENTO INTERIOR Y DE DEBATES DEL CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO BOLÍVAR**

### **TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Fin Esencial**

**Artículo 1º** El Consejo Legislativo del Estado Bolívar, asume como fines esenciales los del Estado Venezolano, para lo cual deberá cumplir con las atribuciones que le confieren la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Constitución del Estado Bolívar, y demás instrumentos jurídicos sobre la materia.

#### **Carácter y Sede**

**Artículo 2º** El Consejo Legislativo es el órgano del Poder Público Estatal que ejerce el Poder Legislativo. Su sede es Ciudad Bolívar, capital del Estado Bolívar y se reunirá en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, pudiendo sesionar excepcionalmente en cualquier comunidad del Estado Bolívar, por acuerdo de la mayoría absoluta de sus integrantes.

## **Duración**

**Artículo 3º** Cada período del Consejo Legislativo, tendrá una duración de cuatro (04) años.

## **De las Atribuciones del Consejo Legislativo**

**Artículo 4º** Corresponde al Consejo Legislativo del Estado Bolívar:

1. Sancionar el proyecto de Constitución del Estado y presentar iniciativas, enmiendas o reformas de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en la misma Constitución Estadal.
2. Sancionar los proyectos de leyes estadales y las de desarrollo de aquellas leyes de base dictadas por el Poder Nacional, que regulen las competencias concurrentes.
3. Sancionar el proyecto de Ley de Hacienda Pública del Estado conforme a los principios del régimen presupuestario y sistema tributario, establecidos en la Constitución y en la Ley, en cuanto sean aplicables.
4. Sancionar los proyectos de leyes de descentralización y transferencia de los servicios públicos a los municipios y a las comunidades organizadas, así como aquellas que promuevan la participación de los ciudadanos en los asuntos de la competencia estadal.
5. Sancionar el proyecto de ley de presupuesto del Estado.
6. Organizar y promover la participación ciudadana y establecer los mecanismos que garanticen la inclusión de las opiniones que emanen de los diferentes sectores, en el ejercicio de las funciones propias del órgano legislativo estadal.
7. Ejercer funciones de control, seguimiento y evaluación parlamentaria de los órganos de la Administración Pública Estadal, en los términos consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Constitución del Estado y las Leyes respectivas.
8. Recibir para su evaluación el informe anual del Gobernador sobre la cuenta de su gestión durante el año inmediato anterior. A tales efectos, se deberá cumplir con los lapsos establecidos en la Constitución del Estado Bolívar.
9. Autorizar los créditos adicionales y las modificaciones al presupuesto estadal de conformidad con lo establecido en las leyes respectivas.
10. Aprobar las líneas generales del plan de desarrollo del Estado, que serán presentadas por el Poder Ejecutivo Estadal en el transcurso del tercer trimestre del primer año de cada período constitucional.
11. Solicitar la remoción, destitución o retiro del Secretario General de Gobierno y de los Secretarios Sectoriales o de los Directores que con abuso de autoridad, negligencia e imprudencia en el ejercicio de sus funciones violen o menoscaben los derechos constitucionales o causen perjuicio patrimonial a la administración o a los particulares. Cuando la solicitud o remoción se apruebe con el voto de las dos terceras partes de los legisladores presentes, su acatamiento será obligatorio para el Gobernador.
12. Autorizar al Gobernador del Estado el nombramiento del Procurador General del Estado de acuerdo a los parámetros establecidos en la Constitución del Estado.

13. Autorizar la salida del Gobernador del Estado del espacio geográfico venezolano cuando su ausencia se prolongue por un lapso superior a cinco días consecutivos.
14. Dictar su Reglamento Interno de organización y aplicar las sanciones que en él se establezcan.
15. Organizar su servicio interior de vigilancia y custodia.
16. Aprobar, modificar y ejecutar su presupuesto de gastos, de acuerdo a su autonomía funcional y administrativa de conformidad con la Ley.
17. Autorizar al Poder Ejecutivo para enajenar bienes muebles e inmuebles, con las excepciones que establezca la Ley.
18. Designar su representante ante el Consejo de Planificación de Políticas Públicas.
19. Las demás que le señalen la Constitución de la República de Venezuela, la Constitución del Estado y la Ley.

## **TÍTULO II DE LA INSTALACIÓN DEL CONSEJO LEGISLATIVO**

### **CAPÍTULO I DE LA INSTALACIÓN DEL CONSEJO LEGISLATIVO ESTADAL AL INICIO DEL PERÍODO CONSTITUCIONAL**

#### **Comienzo del Período Constitucional Sesión de Instalación**

**Artículo 5º** Al comienzo de cada período constitucional señalado en el artículo 3, el presente Reglamento, se realizará la Sesión de Instalación del Consejo Legislativo Estadal, sin convocatoria previa, a las diez de la mañana (10:00 AM), del día cinco (05) de enero o el día siguiente más inmediato posible, a fin de examinar las credenciales de los diputados y diputadas, elegir la Junta Directiva e iniciar el Período Ordinario de Sesiones.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** A los efectos de la realización del examen de las credenciales referido en el presente artículo, el diputado o diputada que tenga la mayor edad cronológica, se constituirá en Director o Directora Provisional de Debates quien nombrará una Comisión Especial integrada por tres (3) diputados o diputadas para examinar conforme a la Ley, las credenciales de los diputados y diputados concurrentes. Para los diputados y diputadas que se incorporen con posterioridad a la Sesión de instalación, el Presidente o Presidenta del Consejo Legislativo, designará una comisión integrada por dos (02) diputados o diputadas, para proceder al examen de las credenciales.

#### **Comisión Preparatoria**

**Artículo 6º** El quórum reglamentario para la Instalación del Consejo Legislativo Estadal, de conformidad con el artículo anterior, del presente reglamento será las dos terceras (2/3) partes de los diputados principales.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** A falta de quórum reglamentario, los diputados asistentes se constituirán en Comisión Preparatoria y convocarán para el día siguiente, a la misma hora.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Si llegada la hora señalada en el párrafo anterior, no se lograre reunir el quórum reglamentario, la Comisión convocará para el día siguiente a la misma hora a los suplentes respectivos, en el mismo número y en el mismo orden que expresa el credencial emitido por el Consejo Nacional Electoral.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Transcurridos cinco (05) días a partir de la fecha de la convocatoria a Instalación del Consejo Legislativo Estadal, sin haberse logrado la concurrencia de las dos terceras (2/3) partes de los diputados principales o suplentes, la Cámara Legislativa Estadal se instalará al quinto (5º) día inmediato siguiente, a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.), con la mayoría simple de los diputados principales o suplentes.

Al declararse el quórum reglamentario o cumplido como hayan sido las formalidades de este Reglamento, el Director provisional de Debates, procederá a juramentarse como diputado electo.

El Director Provisional de Debates y con lo mano extendida sobre la Constitución del Estado, prestará el Juramento de Ley, bajo el siguiente tenor “Juro sostener y defender la Constitución y las leyes tanto de la República Bolivariana de Venezuela como la del Estado Bolívar y cumplir fielmente con los deberes inherentes a mi condición de diputado”, posteriormente este juramento lo solicitará el Director provisional de Debates a los diputados presentes.

### **Elección de la Junta Directiva de la Cámara Legislativa Estadal**

**Artículo 7º** Al inicio de período constitucional, la Cámara Legislativa Estadal, escogerá de su seno una Junta Directiva integrada por un Presidente o Presidenta y un Vicepresidente o Vicepresidenta, quienes serán elegidos de entre los diputados y diputadas presentes en la Sesión de Instalación, por votación pública e individual. Resultará elegido para cada cargo quien, luego de haber sido postulado o postulada, obtenga la mayor cantidad de votos de los diputados y diputadas presentes.

La postulación incluirá la presentación, en una sola oportunidad y separadamente ante la Plenaria de la Cámara Legislativa, de todos los candidatos que se deseen postular para integrar la totalidad de la Junta Directiva.

Efectuadas las votaciones para cada cargo, en caso de empate, se repetirá el proceso para el cargo en que hubiere resultado empatada la votación, pudiendo optar únicamente aquellos postulados o postuladas que inicialmente obtuvieron la más alta votación. Si persistiese la situación de empate por tercera vez, se suspenderá la Sesión de Instalación y se convocará para una nueva en las siguientes cuarenta y ocho (48) horas, iniciándose el proceso nuevamente.

Una vez elegida la Junta Directiva, el Director o Directora Provisional de Debate exhortará a los miembros a tomar posesión de sus cargos y prestarán el juramento de Ley. A continuación la Cámara Legislativa Estadal elegirá fuera de su seno, en votación pública e individual, por la mayoría simple de votos de los diputados o diputadas presentes, un Secretario o Secretaria y su respectivo Subsecretario o Subsecretaria respectivamente, quienes también prestaran juramento y asumirán sus cargos en la misma sesión. En caso de

empate se procederá en la misma forma que para la elección de los integrantes de la Junta Directiva.

Seguidamente, el Presidente o Presidenta declarará instalado el Consejo Legislativo Estatal y así lo participará al Gobernador o Gobernadora y al Juez Rector o Jueza Rectora de la Circunscripción del Estado.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Si después de hecha la presentación de los candidatos o candidatas en la plenaria de la cámara o efectuándose la votación para elegir la Junta Directiva del Consejo Legislativo Estatal, se presentare una conmoción que pusiere en peligro la seguridad de las personas que estén en el hemiciclo del Consejo Legislativo Estatal o sus instalaciones; la cesión quedará suspendida de hecho. Al reanudarse la sesión dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, se aplicará el procedimiento ordinario contenido en este mismo artículo.

## **CAPÍTULO II DE LA INSTALACIÓN DEL PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES**

### **Comienzo y Duración del Período Anual de Sesiones Ordinaria**

**Artículo 8º** La Cámara Legislativa Estatal se reunirá en su sede, sin necesidad de convocatoria previa, para dar comienzo a cada período anual de sesiones ordinarias.

El primer período de sesiones ordinarias iniciará el cinco (05) de enero de cada año o el día posterior más inmediato posible y durará hasta el quince de agosto. El segundo período comenzará el quince (15) de septiembre o el día posterior más inmediato posible y terminará el quince (15) de diciembre de cada año.

### **Comisión de Instalación del Período Anual**

**Artículo 9º** En la reunión inicial de la Sesión Ordinaria de cada año, los diputados que concurren, se constituirán en Comisión bajo la dirección del último Presidente, o de quien lo supla legalmente. A falta de éstos, dirigirá la Comisión el diputado que elija la mayoría de los presentes. La dirección designará un diputado para que actúe de Secretario.

### **Elección de la Junta Directiva e Instalación de la Cámara Legislativa al Inicio del Período Anual**

**Artículo 10º** Para la elección de la Junta Directiva e instalación del Consejo Legislativo Estatal al inicio del período anual, se seguirán en lo aplicable, lo previsto en el artículo 7, del presente Reglamento. Igual procedimiento se seguirá para la elección del Secretario.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Se debe participar al Gobernador del Estado, la finalización de cada período anual de Sesiones Ordinarias del Consejo Legislativo Estatal.

## **TÍTULO III DE LA ESTRUCTURA DEL CONSEJO LEGISLATIVO**

### **CAPÍTULO I DE LOS DIPUTADOS**

#### **Tratamiento de los Miembros de la Cámara Legislativa Estatal**

**Artículo 11º** La denominación y tratamiento de los miembros de la Cámara Legislativa Estatal, será el de diputado o legislador.

#### **Alcance de la Representatividad**

**Artículo 12º** Los diputados son representantes de los electores de la Circunscripción del Estado Bolívar, no sujetos a mandatos ni instrucciones, sino sólo a su conciencia. Su voto en el Consejo Legislativo Estatal es personal y no representativo.

#### **Responsabilidad**

**Artículo 13º** Los diputados sólo responderán ante los electores y el Cuerpo Legislativo, por los votos emitidos en el ejercicio de sus funciones.

#### **Duración en sus Funciones**

**Artículo 14º** Los diputados durarán cuatro (4) años en el ejercicio de sus funciones, siendo de dedicación exclusiva y, en consecuencia, estarán en todo momento a la entera disposición de la institución parlamentaria, a menos que les revoca el mandato, por los medios previstos en la Constitución y las Leyes.

No podrán excusarse del cumplimiento de sus deberes parlamentarios por el ejercicio de actividades públicas o privadas.

#### **Deberes, Atribuciones y Derechos**

**Artículo 15º** Son deberes y atribuciones de los diputados:

1. Velar por el cumplimiento de la misión y funciones encomendadas al Consejo Legislativo Estatal.
2. Cumplir sus labores a dedicación exclusiva, en beneficio de los intereses del pueblo y en honor al juramento presentado.
3. Rendir Declaración Jurada de Patrimonio dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su incorporación y presentar la copia a la Junta Directiva.
4. Sostener una vinculación permanente con sus electores, atendiendo sus opiniones, sugerencias, peticiones y manteniéndolos informados acerca de su gestión y la del Consejo Legislativo.
5. Rendir cuenta anualmente de su gestión a los electores del Estado.
6. Contar con el apoyo administrativo que les permita desempeñar con eficacia su función parlamentaria.
7. Recibir protección a su integridad física, toda autoridad pública, civil o militar de la República, de los Estados y Municipios, prestará cooperación y protección a los diputados en el ejercicio de sus funciones en el Estado.

8. Asistir puntualmente a las Sesiones del Consejo Legislativo, Estatal formalmente vestidos, prestar atención y permanecer en el curul durante las mismas.
9. Gozar de un adecuado Sistema de Previsión y Protección Social.
10. Pertenecer por lo menos a una Comisión Permanente, asistir a todas la reuniones que se convoquen, participar en las decisiones y realizar los trabajos que le sean asignados.
11. Participar por oficio al Presidente con atención a la Secretaría, sus ausencias a las Sesiones del Consejo Legislativo Estatal, Comisiones y Subcomisiones, con al menos veinticuatro (24) horas de anticipación.
12. Recibir con un mínimo de veinticuatro (24) horas de anticipación a la celebración de cada sesión ordinaria, el Orden del Día y toda la documentación relativa a las materias objeto del Debate por parte de la Secretaría de Cámara, así como obtener información oportuna de todas las dependencias administrativas del Consejo Legislativo Estatal.
13. Solicitar, obtener y hacer uso del derecho de palabra en los términos que establece el presente Reglamento.
14. Proponer, acoger y rechazar los procesos de leyes, acuerdos, resoluciones o mociones que juzgue conveniente y dar su voto en los asuntos que se debaten.
15. Presentar las mociones o propuestas que considere oportuno, de acuerdo a lo dispuesto en este Reglamento.
16. Cumplir todas las funciones que le sean encomendadas, a menos que alegue motivos justificados ante la Junta Directiva.
17. No divulgar la información emanada de una sesión calificada como secreta por las dos terceras (2/3) partes de los asistentes, de conformidad con la Constitución y la Ley.
18. Llamar al orden al Presidente del Consejo Legislativo, cada vez que en ejercicio de sus atribuciones, se separe del Reglamento.
19. Apelar ante la Cámara Legislativa de las Resoluciones del Presidente o de la Junta Directiva, cuando considere que en ellas existen vicios de ilegalidad o irregularidad.
20. Atender las consultas de la Asamblea Nacional cuando se trate de la aprobación de proyectos de ley en materia relativa a los Estados.
21. Todas las demás que le sean atribuidas por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Constitución del Estado, las Leyes y este Reglamento.

### **Incompatibilidades**

**Artículo 16°** Los diputados no podrán aceptar o ejercer cargos públicos sin perder su investidura, salvo para actividades docentes, académicas, accidentales o asistenciales, siempre que no supongan dedicación exclusiva. Tampoco podrán ser propietarios, administradores o directores de empresas que contraten con personas jurídicas estatales, ni podrán gestionar causas particulares de interés lucrativo con las mismas. Durante la votación sobre causas en las cuales surjan conflictos de interés económico, los integrantes de la Cámara Legislativa, que estén involucrados en dichos conflictos, deberán abstenerse.

Los diputados no podrán invocar o hacer uso de su condición de parlamentarios para obtener beneficios o privilegios personales.

### **Obligaciones de Asistencia**

**Artículo 17º** Los diputados principales deberán asistir puntualmente y permanecer en las Sesiones de la Cámara Legislativa y en las reuniones de las Comisiones Permanentes, Especiales o Subcomisiones a que pertenezcan y demás actividades inherentes a su investidura. Transcurrido como sean treinta (30) minutos a partir del inicio de la Sesión respectiva no podrá incorporarse ningún diputado a la misma. El incumplimiento no justificado de este dará lugar a la suspensión proporcional de la remuneración correspondiente a cada inasistencia o ausencia, sin derecho de apelación ante la Cámara Legislativa Estatal.

### **Permisos Remunerados**

**Artículo 18º** En los casos de enfermedad debidamente participada, causas de fuerza mayor calificadas por la Junta Directiva, o ausencias debidas al cumplimiento de misiones encomendadas por el Consejo Legislativo, la Comisión Delegada, las Comisiones o Subcomisiones, que impidan la asistencia del diputado principal, la Junta Directiva podrá otorgar permiso con goce de remuneración.

### **Permisos no Remunerados**

**Artículo 19º** Se considerarán permisos no remunerados todos los que sean solicitados por los diputados al Presidente por intermedio de la Secretaría y no estén contenidos en los supuestos previstos en el artículo anterior.

### **Convocatoria del Suplente**

**Artículo 20º** Los diputados y diputadas deberán participar su imposibilidad de asistir a las Sesiones, por lo menos, con veinticuatro (24) horas de anticipación, mediante escrito dirigido al Presidente o Presidenta por intermedio de la Secretaría, a fin de que ésta proceda a la convocatoria del suplente respectivo.

En caso de imprevistos, el diputado o diputada podrá hacer la debida notificación por vía telefónica u algún otro medio, antes del inicio de la sesión.

En caso de que el diputado no participe anticipadamente su imposibilidad de asistir, y no se presente al momento de instalarse la Sesión Ordinaria, la Secretaría convocará a su suplente por los medios disponibles. En caso de que el principal se presentara dentro de los treinta minutos siguientes al inicio de la Sesión Ordinaria, este podrá incorporarse y ocupar su curul, pasado los treinta minutos de iniciada la Sesión, ningún diputado o diputada principal o suplente podrá incorporarse.

La convocatoria del suplente, significará la pérdida de la remuneración correspondiente por parte del diputado principal y el cobro de ésta por parte del suplente, exceptuando los supuestos del artículo 18 del presente Reglamento.

El Secretario o Secretaria, en conocimiento del Presidente o Presidenta, será el encargado de cumplir lo previsto en este artículo, de cuya aplicación se podrá apelar ante el Consejo Legislativo.

## **Inmunidad**

**Artículo 21°** Los Diputados del Consejo Legislativo del Estado Bolívar gozarán de inmunidad en el ejercicio de sus funciones en los términos establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en la Constitución del Estado Bolívar.

El Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Plena, autorizará de manera privativa el enjuiciamiento del legislador a quien se le impute la presunta comisión de un hecho punible y, previa autorización del Consejo Legislativo del Estado Bolívar, podrá ordenar su detención. El expediente respectivo será remitido al tribunal de instancia competente para la continuación del enjuiciamiento.

En caso de delito flagrante, la autoridad competente lo pondrá bajo su custodia en su residencia y comunicará inmediatamente el hecho al Tribunal Supremo de Justicia.

**Artículo 22°** Una vez recibida la autorización formulada por el Tribunal Supremo de Justicia, el Consejo Legislativo procederá a designar una comisión especial que se encargará de estudiar el asunto y presentar al Cuerpo en pleno, dentro de los treinta (30) días siguientes a su constitución, un informe pormenorizado, con una proporción sobre la procedencia o no de la autorización solicitada, garantizando, a todo evento, al Diputado involucrado, la aplicación de las reglas del debido proceso.

La comisión especial podrá recabar de la autoridad judicial solicitante, así como de cualquier otro órgano del Estado o de los particulares la información que estime necesaria y se abstendrá de presentar en el informe opiniones sobre la calificación jurídica del asunto.

En todo caso, la autorización se entenderá denegada si en el plazo de treinta (30) días siguiente a la presentación del informe por la comisión especial correspondiente, el Consejo Legislativo del Estado Bolívar no se hubiere pronunciado sobre el particular.

El legislador, a quien se haya solicitado el levantamiento de su inmunidad, se abstendrá de votar en la decisión que sobre el asunto tome el Consejo Legislativo.

## **CAPÍTULO II DE LA JUNTA DIRECTIVA**

### **Composición y Atribuciones de la Junta Directiva**

**Artículo 23°** El Consejo Legislativo Estadal tendrá una Junta Directiva compuesta por un Presidente y un Vicepresidente.

**Artículo 24°** La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones:

1. Velar por el cumplimiento de la misión y las funciones atribuidas al Poder Legislativo Estadal en la Constitución de la República, la Constitución del Estado y las Leyes.
2. Cumplir y hacer cumplir las leyes, este Reglamento, los Acuerdos y Resoluciones del Consejo Legislativo Estadal.
3. Garantizar y estimular la participación popular.

4. Dirigir al Consejo Legislativo Estadal mientras se elige la Junta Directiva para el período anual siguiente.
5. Elaborar el proyecto de Programa Legislativo Anual y presentarlo a la Comisión Coordinadora para su posterior aprobación en la Cámara Legislativa Estadal, al inicio del período anual.
6. Rendir cuenta pública al finalizar cada período anual, sobre la gestión realizada por el Consejo Legislativo Estadal en el ejercicio de sus funciones.
7. Conocer las actuaciones del Órgano de Contraloría Interna del Consejo Legislativo.
8. Garantizar el buen funcionamiento de los servicios de apoyo a la gestión del Consejo Legislativo Estadal, sus integrantes, Comisiones y Subcomisiones, para el cumplimiento de sus funciones.
9. Las demás que le sean encomendadas por el Consejo Legislativo Estadal, la ley y este Reglamento.

### **REUNIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA**

**Artículo 25º** Los integrantes de la Junta Directiva cooperarán entre sí en el cumplimiento de sus funciones y, aún cuando se distribuyan responsabilidades y competencias, en todo momento las decisiones deberán en lo posible ser de común acuerdo, en caso de no haber acuerdo, en algún momento la decisión corresponde al Presidente.

### **ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE**

**Artículo 26º** Son Atribuciones del Presidente o Presidenta del Consejo Legislativo Estadal, las siguientes:

1. Ser el representante del Consejo Legislativo.
2. Convocar y presidir las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias del Consejo Legislativo del Estado.
3. Abrir, prorrogar, suspender y declarar el cierre de las Sesiones.
4. Convocar las reuniones de la Junta Directiva y de la Comisión de Coordinación del Consejo Legislativo.
5. Dirigir los Debates conforme a este Reglamento y llamar al orden a los Diputados y diputadas que lo infrinjan, sin perjuicio de que sus decisiones puedan ser revocadas por el voto de la mayoría de los diputados y diputadas presentes, en virtud de la apelación a la Cámara.
6. Requerir de los ciudadanos y ciudadanas que asistan a las Sesiones, circunspección y respeto cuando con sus actos hubieren motivado a ello y en caso de reincidencia o perturbación grave, ordenar que desalojen las instalaciones del Palacio Legislativo.
7. Designar al Presidente o Presidenta y Vicepresidente o Vicepresidenta e integrantes de cada comisión permanente o especial, de conformidad con lo establecido en este reglamento.
8. Acreditar, una vez electos a los representantes del Consejo Legislativo ante otros órganos del Poder Público.
9. Firmar y autorizar la publicación en Gaceta Oficial del Consejo Legislativo del Estado, los reglamentos, acuerdos, resoluciones, decretos,

oficios, comunicaciones y demás documentos que sean despachados en nombre del Consejo Legislativo Estadal, así como los sancionados en Cámara.

10. Responder oportunamente y de conformidad con las leyes sobre procedimientos administrativos las correspondencias recibidas de los ciudadanos y ciudadanas y por cualquier ente público o privado.

11. Solicitar a los órganos del Poder Público y a todas las autoridades, la cooperación y los informes necesarios para el cumplimiento de las funciones del Consejo Legislativo Estadal.

12. Presidir la Comisión Delegada.

13. Rendir cuenta pública al finalizar cada período anual, sobre la gestión realizada por el Consejo Legislativo Estadal en el ejercicio de sus funciones.

14. Rendir ante el Consejo Legislativo cuenta detallada de su gestión, dentro de los cinco (05) últimos días del término de la misma.

15. Encargarse de la Gobernación, en caso de que se produzca falta absoluta del Gobernador o Gobernadora, en los términos que consagra la Constitución del Estado Bolívar.

16. Conceder licencia a los diputados y diputadas hasta por diez días consecutivos, dando cuenta respectiva a la Cámara. Para conceder licencia por un período mayor de diez días se requerirá la aprobación de la mayoría de los Diputados y diputadas.

17. Someter a consideración del Consejo la interpretación del presente Reglamento en caso de dudas u omisiones.

18. Ejercer la máxima autoridad en materia de administración de personal y en tal carácter nombrar, remover, otorgar condecoraciones o gratificaciones, sancionar o destituir al personal del Consejo Legislativo Estadal, de conformidad con los procedimientos legales consiguientes. Asimismo, podrá celebrar contratos de personal según los requerimientos de la Institución.

19. Dirigir la Administración y disponer lo relativo a la formulación, ejecución y control del presupuesto anual del Consejo Legislativo. Igualmente, dirigirá los Servicios Legislativos de Comunicación y Participación Ciudadana. El Presidente o Presidenta podrá delegar en el Vicepresidente o Vicepresidenta la supervisión de cualquiera de estos servicios.

20. Examinar las solicitudes donde se sugieren oradores de orden; aceptarla, dejarla sin efecto o proponer uno diferente.

21. Las demás que les sean encomendadas por el Consejo Legislativo, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Constitución del Estado Bolívar, las leyes y éste Reglamento.

**Artículo 27º** Son atribuciones del Vicepresidente, las siguientes:

1. Auxiliar al Presidente en el desempeño de sus funciones.
2. Suplir al Presidente en la Comisión Delegada
3. Las demás que le sean encomendadas por el Consejo Legislativo, su Presidente, la Constitución, las Leyes y este Reglamento.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Las faltas temporales o accidentales del Presidente serán suplidas por el Vicepresidente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La falta absoluta del Presidente, o del Vicepresidente del Consejo Legislativo dará lugar a nueva elección, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 7.

### **CAPÍTULO III DE LA SECRETARÍA DE CÁMARA**

#### **De la Secretaría**

**Artículo 28º** El servicio de Secretaría garantizará apoyo eficaz y eficiente a las funciones del Consejo Legislativo Estatal y estará bajo la responsabilidad del Secretario o Secretaria quien actuará asistido por el Subsecretario o Subsecretaria, bajo la dirección del Presidente o Presidenta y la vigilancia del Vicepresidente o Vicepresidenta.

#### **PARAGRAFO UNICO**

El Subsecretario o la Subsecretaria deberá asistir al Secretario o la Secretaria en las funciones que le son propias y ejercerá otras que le sean delegadas por él o ella, además las encargadas por El Presidente o Presidenta del Consejo Legislativo Estatal, su Vicepresidente o Vicepresidenta. Deberá cubrir las ausencias temporales del Secretario o Secretaria.

#### **Duración en sus Funciones**

**Artículo 29º** La Secretaria o Secretario y el Subsecretario o Subsecretaria durarán un año en sus funciones, coincidiendo con el período anual de sesiones del Consejo Legislativo Estatal, y podrán ser reelegidos o reelegidas para períodos sucesivos, por el mecanismo establecido en el artículo 7. También podrán ser removidos o removidas cuando por mayoría así lo decida la Cámara Legislativa.

Electa la Junta Directiva del Consejo Legislativo Estatal, expiran todas las funciones de la Secretaria o Secretario, asimismo la del Subsecretario o Subsecretaria; hasta tanto sean ratificadas o elegidas las mismas. Esta falta transitoria será suplida por un Secretario o Secretaria accidental que nombrará el Presidente o Presidenta del Consejo Legislativo Estatal.

#### **Del Secretario**

**Artículo 30º** Corresponde al Secretario o Secretaria del Consejo Legislativo Estatal, las siguientes funciones:

1. Ejercer las funciones que le competen como Secretario durante las Sesiones del Consejo Legislativo Estatal, la Comisión Delegada, la Junta Directiva y la Comisión de Coordinación.
2. Verificar el quórum al comienzo de cada Sesión y dar cuenta de ello al Presidente.
3. Leer todos aquellos documentos que así le sean requeridos durante las Sesiones por el Presidente y llevar orden de los derechos de palabra solicitados por los diputados.

4. Atender a los ciudadanos y organizaciones de la sociedad que solicitan participar en las Sesiones del Consejo Legislativo Estatal, de acuerdo a lo previsto en este Reglamento.
5. Elaborar bajo la dirección del Presidente la Cuenta y el Orden del Día y consignar la misma en la oficina de cada diputado con veinticuatro (24) horas de anticipación a cada Sesión, procurando igualmente la actualización de la información y su incorporación inmediata a la página Web del Consejo Legislativo Estatal y cualquier otro medio de difusión, por intermedio de Unidad de Informática de la Institución.
6. Llevar el control de asistencia de los diputados a las Sesiones de Cámara y hacerla pública semanalmente.
7. Proveer a los diputados de los documentos de identificación que los acrediten como tales y solicitar el pasaporte correspondiente cuando deban ausentarse del país en misión oficial.
8. Suministrar la información necesaria a los servicios administrativos para la tramitación de remuneraciones, viáticos pasajes y cualesquiera otros pagos que deban hacerse a los diputados y diputadas, en virtud del cumplimiento de sus funciones.
9. Fijar en un lugar conveniente a la entrada del Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, las materias del orden del día y cualquier otra información necesaria para conocimiento de los diputados y ciudadanía en general.
10. Levantar las actas y minutas de las Sesiones celebradas, con exactitud y concisión debiéndolas llevar en un registro taquigráfico y grabación.
11. Llevar al día el Libro de Actas de Sesiones del Consejo Legislativo Estatal y los demás libros de registros necesarios, expedientes y documentos del Consejo Legislativo Estatal en cada hoja de numeración consecutiva y deberá abrirse o cerrarse mediante Acta suscrita por el Presidente y el Secretario. Del Libro de Actas deberá llevarse además, un registro automatizado de acceso público.
12. Llevar actualizado un Libro de Conocimiento donde se registre todo expediente o documento que ingrese o se entregue por Secretaria. Del Libro de Conocimiento deberá llevarse, además, un registro automatizado de acceso público.
13. Expedir certificaciones de las Actas, documentos en curso o del archivo, a solicitud escrita de toda persona interesada, dando cuenta de ello al Presidente.
14. Velar por la observancia de las normas constitucionales y legales relativas al tratamiento de la información y al acceso de los ciudadanos a sus frentes primarias, tales como archivos y registros.
15. Despachar las comunicaciones que acuerde el Consejo Legislativo Estatal, la Presidencia o la Junta Directiva y las demás que le correspondan en el ejercicio de sus funciones.
16. Formar el expediente convencional y automatizado de todo acto legislativo el cual contendrá, al menos, el proyecto original y sus reformas, los informes de la comisión respectiva, de los asesores y relación del proceso de consultas efectuadas a la sociedad y resultados obtenidos.
17. Guardar los sellos del Consejo Legislativo Estatal.

18. Distribuir oportunamente a los diputados la Cuenta, el Orden del Día, las Minutas, las Actas, los Diarios de Debates y demás documentos y publicaciones del Consejo Legislativo Estadal. Utilizar a tales efectos los medios más expeditos posibles.
19. Notificar oportunamente a los diputados de todos los hechos y circunstancias que lo ameriten.
20. Remitir con la mayor brevedad copia de todos los documentos y actos del Consejo Legislativo Estadal y cooperar en el suministro de la información que se le requiera para ser publicada en la página Web del Consejo Legislativo Estadal, o en cualquier otro medio de comunicación de la misma.
21. Verificar la exactitud y autenticidad de los textos de las leyes aprobadas, acuerdos, decretos, reglamentos, resoluciones y demás actos del Consejo Legislativo Estadal, así como de todas las publicaciones que éste ordene.
22. Supervisar la edición y publicación del Diario de Debates y cualquier otra publicación que se ordene. El Diario de Debates y la Gaceta Legislativa se Publicarán por los medios convencionales y en la página Web del Consejo Legislativo Estadal.
23. Garantizar que en las Sesiones se realicen grabaciones sonoras y registros taquigráficos y que las cintas o cassettes y respaldos taquigráficos se guarden en igual forma que las Actas y proveer todo cuanto sea necesario para el normal y óptimo desarrollo de las Sesiones del Consejo Legislativo Estadal.
24. Rendir cuenta pormenorizada al Presidente, de todos los actos relacionados con la Secretaría.
25. Colaborar con los demás servicios del Consejo Legislativo Estadal.
26. Las demás que le sean atribuidas por el Consejo Legislativo Estadal, la Junta Directiva, su Presidente, la Constitución, las Leyes y este Reglamento.

#### **De la Organización de los Servicios de Secretaría**

**Artículo 31º** Los Servicios de Secretaría se organizarán para facilitar el cumplimiento de sus atribuciones. A tal efecto, mediante Resolución de la Junta Directiva, se establecerá la estructura organizativa y funcional de estos servicios que forman parte de las actividades administrativas o servicios de apoyo al Consejo Legislativo Estadal.

**Artículo 32º** La Secretaría hará del conocimiento público y distribuirá a todos los diputados, instituciones y personas que determine la Junta Directiva, las actuaciones de la actividad legislativa, utilizando los medios más expeditos posibles.

### **CAPÍTULO IV DE LA COMISIÓN DE COORDINACIÓN**

### **Comisión de Coordinación**

**Artículo 33°** Sin menoscabo de las competencias de las Comisiones Permanentes señaladas en el presente Reglamento, el Consejo Legislativo contará con una Comisión de Coordinación, constituida por la Junta Directiva del Consejo Legislativo y de un (1) diputado representante de cada grupo de opinión parlamentario, la cual se reunirá previamente a la celebración de cada Sesión Ordinaria o Extraordinaria.

**Artículo 34°** Son atribuciones de la Comisión de Coordinación:

1. Asesorar en la elaboración del Proyecto del Programa Legislativo Anual.
2. Examinar y disponer para cada sesión la materia de la cuenta y el orden del día.
3. Asesorar en el diseño de políticas para la elaboración del Proyecto de Presupuesto Anual de Gastos del Consejo Legislativo Estatal.
4. Vigilar el cumplimiento de todas las instancias del Consejo Legislativo Estatal, de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que estimulen y faciliten la participación popular.
5. Conocer y coordinar el trabajo de las Comisiones y proponer las medidas necesarias para superar las dificultades que aquellas tuvieren para el normal desarrollo de sus funciones.
6. Conocer la actuación de los Grupos Parlamentarios Estadales y de la Asamblea Legislativa Nacional que guarden relación con asuntos del Estado.
7. Todas las demás que le sean encomendadas por el Consejo Legislativo Estatal, su Junta Directiva, este Reglamento y en especial, aquellas que sean consideradas necesarias para el cumplimiento de los fines de la Institución.

### **Secretaría de la Comisión de Coordinación**

**Artículo 35°** La Secretaría de la Comisión de Coordinación será ejercida por el Secretario o Secretaria del Consejo Legislativo Estatal, en cumplimiento de sus atribuciones.

## **CAPÍTULO V DE LAS COMISIONES PERMANENTES, SUBCOMISIONES Y COMISIONES ESPECIALES**

### **Comisiones Permanentes**

**Artículo 36°** El Consejo Legislativo tendrá siete (07) Comisiones Permanentes, referidas a los sectores de actividad Estatal que cumplirán las funciones de organizar y promover la participación ciudadana, estudiar las materias legislativas a ser discutidas y sancionadas en las Sesiones, realizar investigaciones, ejercer controles, estudiar proyectos de leyes, acuerdos, resoluciones, decretos, reglamentos, solicitudes y demás materias en el ámbito de sus competencias, que por acuerdo de sus miembros sean consideradas procedentes y aquellas que le fueren encomendadas por el Consejo Legislativo Estatal, la Comisión Delegada, los Ciudadanos y organizaciones de la sociedad.

## **De las Comisiones Permanentes**

**Artículo 37°** Las Comisiones Permanentes del Consejo Legislativo son:

1. Comisión Permanente de Política Interior, Descentralización, Garantías Constitucionales, Derechos Humanos, Justicia, Seguridad Ciudadana y Fronteras: Tendrá la responsabilidad de asesorar a la Cámara Legislativa del Estado en el estudio y análisis de todo lo relacionado con la formulación del régimen político, planificación, funcionamiento y realización de las actividades en materia de política Interior, descentralización, Derechos Humanos y justicia, coordinación de mecanismos de Seguridad Ciudadana y además coordinará con el Gobierno Nacional el plan de Seguridad y Defensa en las zonas fronterizas y proveyendo lo conducente para el resguardo de la soberanía nacional. Vigilar por la correcta ejecución presupuestaria que el Ejecutivo Estadal tenga destinado para tal fin.
2. Comisión permanente de Servicios Públicos y Participación Ciudadana: Tendrá a su cargo conocer todos los asuntos relativos a los servicios públicos en el Estado. Serán igualmente de su competencia el estudio de la legislación para desarrollar los mecanismos de participación ciudadana y promover el papel protagónico que deben tener los ciudadanos en el proceso de transformación del Estado Bolívar. Vigilar por la correcta ejecución presupuestaria que el Ejecutivo Estadal tenga destinado para tal fin.
3. Comisión Permanente de Economía, Finanzas, Contraloría e Infraestructura: Tendrá como misión el control y vigilancia permanente sobre la ejecución presupuestaria, en cuanto se refiere a la inversión y utilización del erario en todos los sectores de la Administración Pública Estadal, con las solas limitaciones legales y constitucionales. Estudiará y analizará todo cuanto tenga que ver con las modificaciones al presupuesto de gastos del Gobierno Estadal; prestar asesoría a la Cámara en cuanto al estudio para la discusión del Proyecto de Ley de presupuesto para cada ejercicio fiscal y todo cuanto tenga que ver con la Hacienda Pública del Estado y demás materias conexas. También tendrá a su cargo el estudio y análisis del Informe del Contralor General del Estado. Velará por la correcta ejecución del Presupuesto de Obras y participará en la actividad de creación, régimen, control, fiscalización, gestión y organización de las obras públicas del Estado, en beneficio de la colectividad.
4. Comisión Permanente de Ambiente, Indígena y Desarrollo Territorial: Tendrá como misión principal el velar por la preservación, defensa y mejoramiento del medio Ambiente, el uso sustentable de los Recursos Naturales, la diversidad biológica, genética, los procesos biológicos, los Parques Nacionales, monumentos naturales y demás áreas de especial importancia del Estado en esta materia. Conocerá todo lo relacionado con la existencia y Protección de los pueblos y comunidades indígenas del Estado, sus derechos, deberes, organización social, de salud, política, económica, cultura, costumbres, idiomas, educación, religiones, hábitat y cualquier otra inherentes a estos pueblos y comunidades indígenas del Estado que garantice su forma y calidad de vida y la Ordenación del Territorio. Vigilará por la correcta ejecución presupuestaria que el Ejecutivo Estadal tenga destinado para tal fin.

5. Comisión Permanente de Producción, Comercio, Turismo, Agricultura, Energía y Minería: Tendrá como misión principal velar y conocer todo cuanto se refiere a la actividad Productiva del Estado en los sectores agrícola, pecuario, pesquero, acuífero, industrial, comercial, de servicios y turismo. Velará por las políticas mineras de metales y no metales, energética, vinculándolo estrechamente con la preservación y equilibrio del Ecosistema Estadal; velará por el mejoramiento de las condiciones de trabajo de los pequeños y medianos productores del campo, en aras de un desarrollo armonioso y sustentable del agro del Estado. Vigilar por la correcta ejecución Presupuestaria que el Ejecutivo Estadal tenga destinado para tal fin.
6. Comisión Permanente de Desarrollo Social Integral, Familia, Mujer y Juventud: Tendrá como misión el bienestar y garantizar el desarrollo social integral, especialmente en lo que atañe a la seguridad social, trabajo, salud y política social. De igual manera, supervisar el cumplimiento de las leyes para asegurar la protección jurídica, económica, social y cultural del sector laboral del Estado. Se ocupará de todo lo relativo a la protección de la familia, goce de los derechos y garantías de las mujeres y el desarrollo de programas dirigidos a la juventud e infancia del Estado Bolívar. Vigilará por la correcta ejecución Presupuestaria que el Ejecutivo Estadal tenga destinado para tal fin.
7. Comisión Permanente de Educación, Cultura, Deportes, Ciencia y Tecnología: Tendrá como responsabilidad conocer de todo cuanto tenga que ver con la materia educativa, promoción de valores culturales de la sociedad, preservación del patrimonio histórico y cultural del Estado, así como lo relativo al fomento y desarrollo del deporte en todas las disciplinas, etapas y facetas. Igualmente será de su competencia lo relacionado con la promoción de las actividades de investigación creativa, científica, tecnológica y humanística en el Estado Bolívar. Atenderá y promoverá planes de desarrollo en el área de telecomunicaciones, informática, medios de comunicación social, libertad de expresión e información. Vigilará por la correcta ejecución presupuestaria que el Ejecutivo Estadal tenga destinado para tal fin.

### **Integración de las Comisiones Permanentes**

**Artículo 38°** Las comisiones permanentes contarán con un número impar de integrantes, no inferior a tres (03) ni superior a cinco (05). Para su integración se tomará en cuenta la preferencia manifestada por los diputados y el derecho de representación de los grupos parlamentarios de opinión.

El número de integrantes y los directivos de las comisiones serán determinados por el Presidente del Consejo Legislativo sobre la base de la importancia numérica de los grupos parlamentarios de opinión y de los diputados no inscritos en dichos grupos. En todo caso, el Presidente considerará las sugerencias que le formulen los grupos parlamentarios de opinión y la de los diputados no inscritos en dichos

Grupos. Para la integración de los órganos directivos de las comisiones se tomará en cuenta el derecho de representación de los grupos parlamentarios de opinión.

Los grupos parlamentarios de opinión que tengan atribuidos cargos directivos de comisiones permanentes, podrán sustituir a sus titulares por otros

miembros del mismo grupo parlamentario, de acuerdo con su estatuto interno de funcionamiento, previa aprobación de la plenaria del Consejo Legislativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Cada diputado principal deberá ser integrante, con voz y voto, por lo menos de una comisión permanente y podrá integrar hasta un máximo de tres (03) de ellas.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Los Diputados y Diputadas Suplentes también podrán participar con derecho a voz o como asesores ad honorem de las comisiones previa notificación del Presidente.

#### **Del Lapso para la Designación**

**Artículo 39°** Los integrantes de las Comisiones Permanentes serán designados anualmente por el Presidente, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la Instalación de la Cámara Legislativa, atendiendo la representación proporcional que corresponda a los grupos de Opinión todas las Comisiones tendrán un mínimo de tres (03) integrantes, constituidos por un Presidente, un Vicepresidente y un miembro o miembros, quienes durarán un año en sus funciones, pudiendo ser reelectos.

Cualquier diputado podrá apelar razonadamente su designación ante la Cámara Legislativa y solicitar el cambio correspondiente. Esta decidirá, luego de escuchar a las partes y sin discusión, por el voto de la mitad más uno de los presentes, sobre el cambio de designación solicitado.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Cada diputado principal podrá ser Presidente de una (1) sola Comisión permanente, salvo los supuestos previstos en el primer aparte del artículo 40 y el artículo 52, del presente Reglamento.

**Artículo 40°** Las comisiones se reunirán por lo menos una vez a la semana con agenda, lugar, fecha y hora previamente establecidos y sin necesidad de convocatoria.

Cuando un diputado integrante de una Comisión faltare a las reuniones de la misma, en tres (3) oportunidades consecutivas, sin causa justificada, quedará excluido automáticamente de dicha Comisión, ocupando su lugar el suplente respectivo.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Si una comisión Permanente, no se reuniera por tres (3) semanas consecutivas, sin causa justificada y habiendo materia pendiente por tratar, el Presidente de la Cámara Legislativa o quien haga sus veces, podrá destituir al presidente de la Comisión, previo informe favorable detallado, presentado por la mayoría de los miembros de la Comisión.

#### **De la Orden del Día de las Reuniones de las Comisiones**

**Artículo 41°** El Presidente de cada Comisión fijará el Orden del Día para cada reunión y levantará una minuta, con apoyo del personal secretarial.

#### **De la Participación en las Reuniones de las Comisiones**

**Artículo 42°** Los diputados que no sean miembros de una comisión, podrán asistir a sus reuniones con derecho a voz pero sin voto y de disponer, previa

aprobación de su solicitud, de los estudios e informes distribuidos entre sus miembros.

Los ciudadanos a título personal o en representación de las organizaciones sociales, podrán participar, previa invitación, en calidad de protagonistas u observadores, de conformidad con lo establecido en el artículo 145 de este Reglamento.

**Artículo 43°** En cuanto fuere posible, se aplicará, en las reuniones de las Comisiones Permanentes el mismo Régimen Parlamentario establecido para las deliberaciones de la Cámara Legislativa señalado en el presente Reglamento.

**Artículo 44°** El quórum para el funcionamiento de las Comisiones está constituido por la mitad más uno de sus miembros conforme a lo previsto en este Reglamento.

**Artículo 45°** Las Comisiones Permanentes del Consejo Legislativo, podrán establecer Sub-Comisiones Permanentes.

#### **De los Informes**

**Artículo 46°** Las Comisiones y Subcomisiones Permanentes deberán presentar ante la Cámara los Informes en torno a las investigaciones y trabajos encomendados, en un lapso mayor de quince (15) días hábiles, en el cual expondrán los asuntos que le fueron encomendados a menos que el Presidente del Consejo Legislativo, dada la importancia de la materia, le fije un plazo distinto, previa consulta con los miembros de la Cámara.

**Artículo 47°** Todo informe deberá contener una exposición de motivos, desarrollo, conclusiones y recomendaciones, para la mejor solución del hecho, problema, investigación, tema o asunto que se trate.

**Artículo 48°** La sola presentación del Informe no determina el fin del tratamiento del asunto. La Cámara podrá decidir sobre las estrategias a seguir sobre cada investigación.

**Artículo 49°** Todos los informes de las Comisiones y Subcomisiones Permanentes y Especiales, para poder ser considerados por la Cámara, deberán estar firmados por la mayoría de los miembros de ellas, siendo expuesto por el Presidente de la Comisión al que corresponda. En todo caso, el miembro que no estuviere de acuerdo con el contenido del mismo y que hubiese participado en el trabajo del cual se trate y/o en la discusión previa del informe, podrá salvar o negar su voto, siguiendo el procedimiento establecido en este reglamento.

#### **Comisiones Especiales**

**Artículo 50°** La Cámara Legislativa podrá crear Comisiones Especiales con carácter temporal para investigación y estudio, cuando así lo requiera el tratamiento de alguna materia. Corresponde al Presidente del Consejo Legislativo, en consulta con el Vicepresidente, designar a sus integrantes y

de entre ellos, a quienes ejercerán la Presidencia y Vicepresidencia de las Comisiones Especiales.

Las Comisiones Especiales sólo actuarán para el cumplimiento del objetivo que les haya sido señalado y con el plazo acordado por la Cámara Legislativa para la presentación del informe respectivo. Si no se fija plazo alguno, se entenderá que es de treinta (30) días hábiles.

La instalación de las Comisiones Especiales se realizará inmediatamente después de su designación y se reunirán, por lo menos, una (01) vez a la semana.

Cumplida la misión encomendada o vencida el término fijado, al resultar aprobado el informe respectivo o por decisión de la Cámara Legislativa, la Comisión cesará en su funcionamiento.

### **Servicios Secretariales**

**Artículo 51°** Cada comisión permanente o especial podrá tener un secretario o Secretaria, designado por el Presidente del Consejo Legislativo, para que ejerza respecto de la comisión, las mismas funciones señaladas para el Secretario de la Cámara, en cuanto le fueren aplicables.

### **Estructuras de Apoyo y Organización Interna de las Comisiones**

**Artículo 52°** Para el desempeño de sus funciones todas las Comisiones Permanentes o Especiales dispondrán de la asistencia técnica, apoyo logístico, instalaciones, bienes y equipos que sean necesarios.

Además de la cooperación permanente de los Servicios de Apoyo del Consejo

Legislativo, cada Comisión Permanente o Especial dispondrá del personal mínimo necesario de apoyo administrativo, técnico, profesional y legal para su funcionamiento, el cual será previsto mediante solicitud escrita al Presidente de la Cámara Legislativa, quien tramitará en forma expedita dicha solicitud, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento.

Las Comisiones Permanentes se organizarán para facilitar el cumplimiento de las atribuciones que les son propias. A tal efecto, mediante resolución de la Junta Directiva, basada en las propuestas organizativas elaboradas en coordinación con cada Comisión Permanente, se establecerá su estructura organizativa y funcional en concordancia con el modelo organizativo y misión encomendada al Poder Legislativo Estadal. El incumplimiento en todo o en parte, de la norma anterior, será motivo de reclamo del o los diputados afectados, en forma verbal ó escrita ante la cámara legislativa, debiendo pronunciarse esta con la mayor brevedad, por una solución satisfactoria en una forma justa y equitativa.

**Artículo 53°** El diputado suplente convocado para cubrir la ausencia del principal respectivo, en la Sesión o Sesiones de la Cámara Legislativa, suplirá la falta en las Comisiones de las cuales sea miembro el diputado principal, mientras dure su ausencia.

En caso de falta del Presidente de una Comisión, el suplente respectivo se incorporará como miembro de la comisión y él Vicepresidente de la misma, se desempeñará como Presidente.

## **Quórum, Deliberaciones y Votaciones**

**Artículo 54°** El quórum, las deliberaciones y el régimen de votación de las comisiones, se regularán por las mismas normas señaladas para la Cámara Legislativa, en cuanto le fueren aplicables.

**Artículo 55°** Todo informe relativo a la creación de leyes, deberá con el proyecto de ley, acuerdo, resolución, decreto o reglamento, acerca de asunto al que se contrae, o con la proposición sobre el destino que a juicio de la Comisión debe dársele. El Estudio de proyectos de Ley en las Comisiones deberá realizarse conforme al procedimiento establecido en el presente reglamento.

Los informes de las Comisiones deberán dar cuenta de las asesorías recibidas, consultas efectuadas a especialistas, instituciones, o procesos de consultas públicas realizadas para su elaboración, e incluirá los resultados de las mismas, así como identificación de los participantes.

Los informes de las Comisiones a que hace referencia este artículo serán firmados por todos sus integrantes, sin excepción. Cualquier integrante puede salvar o negar su voto al pie del informe, expresando su posición sobre el todo o la parte respecto de la cual salva o niega su voto.

## **Informes de Gestión y Suministro de Información**

**Artículo 56°** Las Comisiones Permanentes, por intermedio de su presidente actuando en coordinación con el vicepresidente, deberá presentar a la Junta Directiva de la Cámara Legislativa, mensualmente y por escrito, un informe de gestión que de cuenta de los trabajos realizados y materias pendientes con mención, si fuere el caso, de las dificultades que se opongan al buen despacho de los asuntos y propuestas para superarlas.

Las comisiones informarán mensualmente a la Secretaría de la Cámara Legislativa, sobre la asistencia de los diputados a la reunión o reuniones que se realicen en este período.

Las Comisiones suministrarán oportunamente toda la información que les sea requerida a fin de facilitar el cumplimiento de sus funciones.

## **Evaluación Pública del Trabajo Realizado**

**Artículo 57°** Al final de cada período anual de sesiones ordinarias, las Comisiones Permanentes están obligadas a presentar cuenta de su actividad y evaluar públicamente el trabajo realizado durante el año, con participación de todos los ciudadanos y organizaciones de la sociedad que hayan contribuido al desarrollo del mismo. En esa oportunidad se propondrá, además, el programa de trabajo del próximo período de sesiones.

## **Programación de Actividades**

**Artículo 58°** Todas las comisiones están obligadas a planificar y programar su trabajo en función del oportuno cumplimiento de sus objetivos.

La programación de las actividades de las Comisiones Permanentes, se regulará por las mismas normas señaladas para la Cámara Legislativa, en cuanto fueren aplicables.

## **CAPÍTULO VI DE LA COMISIÓN DELEGADA**

### **Integrantes e Instalación**

**Artículo 59°** La Comisión Delegada estará integrada por el Presidente y cuatro (04) diputados principales de la Cámara Legislativa, designados aplicando el método D'Hont, de manera que refleje la composición política del cuerpo legislativo. El Secretario del Consejo Legislativo será el Secretario de la Comisión delegada.

La Comisión Delegada se instalará, sin necesidad de convocatoria previa, en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo con, al menos la mitad más uno de sus integrantes, a las 10:00 a.m., del mismo día que inicie el período de receso de la Cámara Legislativa, o el día hábil inmediato siguiente, a la misma hora.

### **Duración**

**Artículo 60°** La Comisión Delegada funcionará desde el día dieciséis (16) de agosto hasta el día catorce (14) de septiembre y del día quince (15) de diciembre al cinco (05) de enero de cada año.

### **Atribuciones**

**Artículo 61°** Son atribuciones de la Comisión Delegada, las siguientes:

1. Convocar al Consejo Legislativo a sesiones extraordinarias, cuando así lo exija la importancia de algún asunto.
2. Autorizar al Gobernador para salir del espacio geográfico del Estado Bolívar por más de cinco días.
3. Autorizar al Gobernador del Estado Bolívar para salir del territorio nacional de la República por más de cinco días.
4. Autorizar al Poder Ejecutivo Estadal para decretar créditos adicionales y traslados de partidas presupuestarias de conformidad con la ley.
5. Designar comisiones especiales integradas por los miembros del Consejo Legislativo.
6. Ejercer las funciones de investigación atribuidas al Consejo Legislativo.
7. Autorizar al Ejecutivo Estadal por el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes para crear, modificar o suspender servicios públicos en caso de emergencia comprobada.
8. Las demás que establezcan la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Constitución del Estado y la ley.

**Artículo 62°** La Comisión Delegada se reunirá semanalmente, en el día y horario que fije al momento de su instalación, cada Sesión de la Delegada durará un máximo de tres (3) horas; salvo que el Presidente, acuerde prolongarla hasta por dos (02) horas siguientes.

La Comisión Delegada podrá acordar la realización de un número mayor de Sesiones, cuando lo considere necesario.

## **Régimen de Funcionamiento**

**Artículo 63°** En todo lo no previsto en este capítulo, el funcionamiento de la Comisión Delegada se regirá, en cuanto sea aplicable, por el régimen establecido en este reglamento para la Cámara en Pleno.

## **CAPÍTULO VII DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS**

**Artículo 64°** Los diputados del Consejo Legislativo Estadal, en ejercicio del derecho consagrado en el Capítulo IV, Sección Primera, artículo 67 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, podrán integrarse en grupos parlamentarios, a fin de orientar, disciplinar y unificar criterios y opiniones de sus integrantes en relación con el trabajo parlamentario.

**Artículo 65°** Son grupos parlamentarios de opinión las asociaciones de diputados cuyo fundamento principal es la común orientación política de sus integrantes. Queda prohibido el sostenimiento económico de los grupos parlamentarios con cargo al presupuesto del Consejo Legislativo Estadal.

**Artículo 66°** La constitución de los grupos parlamentarios de opinión tendrá lugar dentro los quince (15) primeros días hábiles luego de la Instalación anual del Consejo Legislativo Estadal y serán reconocidos como tales una vez que la Junta Directiva haya comprobado su legitimidad, luego de que hayan depositado en la Secretaría del Consejo Legislativo Estadal los documentos siguientes: Acta de Constitución del grupo parlamentario de opinión con especificación del nombre del mismo y lista de sus miembros principales y suplentes con manifestación de voluntad suscrita por cada diputado de pertenecer a dicho grupo.

Constancia de un número de integrantes no menor de dos (02) diputados principales.

Indicación del diputado que se desempeñará como portavoz del grupo y su suplente. Cada diputado sólo podrá pertenecer a un grupo parlamentario de opinión.

El ingreso posterior a un grupo parlamentario de opinión se hará mediante comunicación del diputado dirigida a la Secretaría del Consejo Legislativo Estadal, con indicación de su omisión en uno de ellos. La separación se hará por la mera declaración escrita del diputado presentada ante la Secretaría de Cámara. Los Grupos Parlamentarios de opinión se extinguirán cuando el número de sus miembros resulte inferior al mínimo establecido.

## **CAPÍTULO VIII DE LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DEL CONSEJO LEGISLATIVO**

**Artículo 67°** Conforman los órganos Administrativos del Consejo Legislativo Estadal, las siguientes direcciones adscritas a la Presidencia:

1.- Dirección de Administración: la cual por mandato del Presidente el Consejo Legislativo, planificará , coordinará, supervisará y ejecutará los procedimientos contables, administrativos fiscales y financieros de la institución, de conformidad con lo previsto en la ley Orgánica de Régimen Presupuestario. Igualmente, tendrá a su cargo la administración del personal, de los servicios generales y administrativos. Conformar conjuntamente con la presidencia los cheques para sufragar los gastos administrativos, así como la movilización, apertura y cierre de las cuentas bancarias del Consejo Legislativo. Las demás que le sean atribuidas por el Presidente o la Junta Directiva.

2.- Dirección de Consultoría Jurídica, dirigir todos los asuntos de índole jurídica relativos al Consejo Legislativo, brindado asesoramiento y apoyo legal a todas sus dependencias. Estudiar, redactar y revisar los documentos, proyectos de leyes, resoluciones, acuerdos y demás actos jurídicos que emanen del Consejo Legislativo. Ejercer la representación judicial del Consejo Legislativo ante los

Órganos administrativos y jurisdiccionales. Efectuar el control y seguimiento de los procedimientos administrativos y judiciales en los que sea parte el Consejo Legislativo. Las demás que le sean atribuidas por el Presidente o la Junta Directiva.

3.- Dirección de Medios, Protocolo y Servicios Informáticos: Tendrá a su cargo la gestión de las relaciones públicas, la promoción, difusión, y publicidad del Consejo Legislativo. Es de su competencia también la dirección de servicios de Protocolo para todas las actividades de carácter público del Consejo Legislativo, Regir los servicios de Sistemas e Informática, para el mantenimiento de la página Web, Internet y de la red Consejo Legislativo. Las demás que le sean atribuidas por el Presidente o la Junta Directiva.

El Presidente del Consejo Legislativo, podrá de conformidad con las necesidades del servicio, crear, modificar o suprimir, por Resolución, las Direcciones, Divisiones o Unidades administrativas que crea conveniente de acuerdo a lo pautado en este Reglamento. Cada Director será el superior inmediato del Personal que tenga bajo su cargo.

## **TÍTULO IV DEL RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO LEGISLATIVO**

### **CAPÍTULO I DE LAS SESIONES**

#### **Sesiones Ordinarias y Extraordinarias**

**Artículo 68°** El Consejo Legislativo Estatal trabajará en Sesiones Ordinarias y Extraordinarias, según las necesidades que al efecto se establezcan.

Todas las sesiones serán públicas, salvo las excepciones que contemple este Reglamento.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Son Sesiones Ordinarias las que se celebren dentro de los períodos anuales de Sesiones según lo dispuesto en el Título II, Capítulo II, del presente Reglamento y se llevarán a cabo sin convocatoria previa los días martes y jueves de cada semana, entre las diez de la mañana

(10:00 a.m.) y una de la tarde (1:00 p.m.), pudiendo ser prolongadas hasta por tres (03) horas más por decisión de su Presidente, o por el tiempo que los diputados decidan, por el voto de la mitad más uno de los presentes.

El Consejo Legislativo Estatal estará en receso durante los días feriados, a menos que por decisión de la Junta Directiva, o de la mitad más uno de sus miembros, se acuerde sesionar, en cuyo caso la Sesión o Sesiones de que se trate, se contabilizará como continuación de la Sesión Ordinaria inmediatamente anterior, o como Sesión o Sesiones Extraordinarias.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Son Sesiones Extraordinarias las que por decisión de la mitad más uno de los integrantes de la Cámara Legislativa Estatal, de su Junta Directiva, de su Comisión Delegada o por convocatoria del Gobernador, así se declare.

También podrán considerarse las declaradas de urgencia por la mitad más uno de los o las integrantes del Consejo Legislativo Estatal.

La convocatoria a Sesiones Extraordinarias se hará para el día siguiente o hasta los tres (03) días siguientes a su decisión. En caso de extrema urgencia la convocatoria a Sesión Extraordinaria podrá hacerse el mismo día cuando se apruebe su llamado.

Al menos dos (02) semanas antes de culminado cada uno de los períodos de Sesiones del año la Junta Directiva deberá estimar si se podrá ejecutar el Programa Legislativo previsto para el mismo. En caso contrario y de ser necesario, el Presidente en nombre de la Junta Directiva, deberá convocar las Sesiones

Extraordinarias a que haya lugar para cumplir con el Programa Legislativo Anual.

### **Declaratoria de Sesión Permanente y Suspensión de la Sesión**

**Artículo 69°** El Consejo Legislativo Estatal, podrá declararse en Sesión Permanente por el voto favorable de la mayoría de los diputados presentes por razones de emergencia legislativa. De igual manera podrá acordar suspender la Sesión Permanente.

### **Sesiones Especiales**

**Artículo 70°** El Consejo Legislativo Estatal, podrá celebrar Sesiones Especiales cuando la Cámara lo acuerde y en ellas sólo podrán considerarse las materias objeto de la convocatoria.

### **Quórum**

**Artículo 71°** El Consejo Legislativo Estatal, sesionará con la Asistencia de por lo menos, la mitad más uno de sus integrantes.

En cualquier estado de la Sesión, si no se mantiene el quórum de funcionamiento, el Presidente suspenderá la Sesión.

La verificación del quórum puede ser solicitada por cualquier diputado.

### **Dinámica de las Sesiones**

**Artículo 72°** Las Sesiones se realizarán bajo la siguiente dinámica general:

1. A la hora fijada, el Presidente solicitará al Secretario informar si hay el quórum necesario para comenzar la Sesión. El Secretario responderá. En caso afirmativo, la Sesión dará inicio. En caso negativo, se abrirá un

margen de espera de treinta (30) minutos, al término de los cuales se repetirá el procedimiento, en caso de que persista la falta de quórum la Sesión no se realizará. Si mientras transcurre el lapso de espera se llegare a completar el quórum necesario, el presidente podrá dar inicio a la sesión.

2. Una vez declarada la existencia del quórum, el Presidente iniciará con la expresión “Se abre la Sesión” y la terminará con la expresión “Se cierra la Sesión”. Todo acto realizado antes o después de estas expresiones, carecerá de validez.
3. Al abrirse la Sesión el Secretario informará al Consejo Legislativo sobre la presencia, en caso de que la hubiere, de ciudadanos u organizaciones sociales, procediendo a identificarlos y especificando el carácter de su asistencia. Como observadores o protagonistas, de acuerdo a lo establecido en este Reglamento. Acto seguido el Presidente les dará un saludo de bienvenida en nombre del Consejo Legislativo Estadal.
4. Inmediatamente, siguiendo instrucciones del Presidente, el Secretario dará lectura al Acta de la Sesión anterior y de inmediato ésta se someterá a la consideración de los diputados y luego a votación para ser aprobada por la mayoría de votos de los presentes.
5. A continuación el Presidente solicitará al Secretario la lectura de la Cuenta, cuyo contenido despachará punto por punto. La Cuenta podrá incluir: Comunicaciones dirigidas al Consejo Legislativo Estadal, Informes de las Comisiones, Proyectos sometidos a su consideración; cualquier otro asunto del cual deba enterarse el Consejo Legislativo Estadal, según decisión del Presidente, o de la Junta Directiva. Los asuntos sometidos a la consideración del Consejo Legislativo, por el Ejecutivo Estadal, serán admitidos prioritariamente en la cuenta.
6. Seguidamente, a instancias del Presidente, el Secretario dará lectura al Orden del Día para su aprobación por el Voto de la mitad más uno de los presentes. Sin embargo, por el Voto de la mitad más uno de los presentes, se podrá modificar el Orden del Día.
7. Una vez aprobado el Orden del Día, comenzará a tratarse punto por punto. Ninguna Sesión podrá celebrarse sin que los hayan conocido previamente el Orden del Día correspondiente. También deberán tener a su disposición los documentos que sustentan los puntos a considerar, pudiendo solicitar a la Secretaria la información adicional que les sea necesaria.
8. Agotadas las materias de la Cuenta y del Orden del Día, o por decisión de la mayoría de los presentes, el presidente declarara cerrada la sesión.

### **Uso de la Fuerza Pública**

**Artículo 73º** Sólo por razones de seguridad y en los casos en que el Consejo Legislativo, su Junta Directiva o el Presidente así lo decidan, se podrá solicitar la colaboración de los Organismos de Seguridad del Estado para garantizar la integridad física de sus integrantes y las Instalaciones del Consejo Legislativo Estadal.

### **Entrada al Salón de Sesiones**

**Artículo 74°** Ninguna persona que no sea diputado del Consejo Legislativo Estadal, invitado o invitada especial a la Sesión, o personal necesario o necesaria para el funcionamiento de la misma, podrá introducirse o permanecer bajo ningún pretexto en el Salón de Sesiones, durante el desarrollo de las mismas.

Se entiende por personal del Consejo Legislativo Estadal necesario para el funcionamiento de las Sesiones, el Secretario, el Personal de taquigrafía y redacción, asesores, camareros, los encargados de seguridad y cualquier otro que al efecto se considere.

Se garantizarán a los medios de comunicación social, públicos o privados, todas las facilidades para la más amplia y oportuna cobertura de las Sesiones.

**Artículo 75°** Ninguna persona podrá portar cualquier tipo de armamento dentro del Salón de Sesiones, salvo los miembros de los organismos de seguridad y los funcionarios de seguridad del Consejo Legislativo.

### **Participación de Representantes de los Otros Órganos del Estado en las Sesiones**

**Artículo 76°** Cuando los temas en debate así lo ameriten, los Secretarios o Directores del Poder Ejecutivo Estadal, o quienes representen otros órganos del Estado podrán, a solicitud, propia o por invitación cursada del Presidente en nombre del Consejo Legislativo, participar en calidad de invitados especiales en las Sesiones, como observador con derecho a voz, en cuyo caso se someterán a las normas de Debate en iguales condiciones que los o las integrantes del Consejo Legislativo, pero sin derecho a voto.

## **CAPÍTULO II DE LA PROGRAMACIÓN DE ACTIVIDADES**

### **El Programa Legislativo Anual**

**Artículo 77°** Al principio de cada período anual, la Junta Directiva elaborará el proyecto de Programa Legislativo Anual y el Presidente lo presentará al Consejo Legislativo Estadal para su aprobación, por las dos terceras (2/3) partes de sus integrantes, en la tercera Sesión Ordinaria que se celebre a partir de la Instalación del Consejo Legislativo.

El Programa Legislativo Anual contendrá la lista de los proyectos de ley que serán discutidos durante el período, su orden de discusión y un cronograma. También podrá contener una agenda de debates políticos sobre temas de especial significación e importancia Estadal. La ejecución del Programa Legislativo Anual será revisada trimestralmente por el Consejo Legislativo, previa distribución del informe de ejecución presentado por el Presidente a nombre la Junta Directiva.

### **Modificación del Programa Legislativo Anual**

**Artículo 78°** El Programa Legislativo Anual podrá modificarse a solicitud de al menos tres (3) diputados, con la aprobación de las dos terceras (2/3) partes de los miembros de la Cámara.

## **La Agenda de Trabajo y el Orden del Día**

**Artículo 79°** En las reuniones de la Junta Directiva se elaborará la Agenda de Trabajo, la cual contendrá el Orden del Día de cada una de las Sesiones que se celebrarán en ese lapso. En la Agenda se distribuirá el trabajo de las siguientes materias:

1. Lectura del Acta o Minuta de la Sesión inmediata anterior.
2. Solicitud de las desincorporaciones de los diputados principales e incorporación de los respectivos suplentes.
3. Informes de las Comisiones.
4. Presentación de Proyectos de leyes, reglamentos, acuerdos, decretos o resoluciones Estadales.
5. La discusión de proyectos de Leyes y acuerdos.
6. Los debates de interés público y las interpelaciones.
7. Las demás materias que decidieren incluirse por la Junta Directiva en el Orden del Día.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Para que una materia sea considerada en el Orden del Día, debe ser presentada mínimo con veinticuatro (24) horas de anticipación a la celebración de la Sesión con sus respectivos soportes ante la Secretaría de la Cámara.

## **Modificación de Orden del Día**

**Artículo 80°** El Orden del Día podrá modificarse cuando medien razones que así lo justifiquen, a solicitud del Presidente, o de por lo menos tres diputados del Consejo Legislativo Estadal, de conformidad con lo previsto en el numeral 6, del artículo 72, del presente reglamento.

## **Puntos no Tratados**

**Artículo 81°** Los puntos del Orden del Día que no puedan ser tratados en la Sesión correspondiente, serán incorporados en el Orden del Día de la Sesión inmediata siguiente.

## **TÍTULO V DEL RÉGIMEN PARLAMENTARIO**

### **CAPÍTULO I DE LOS DEBATES Y DELIBERACIONES**

#### **Derecho de Palabra Durante los Debates y Renuncia al Derecho de Palabras por Ausencia**

**Artículo 82°** Para intervenir en los debates los diputados deberán solicitar el derecho de palabra al Presidente. Una vez que les fuere concedido, harán uso de él, desde su curul, poniéndose de pie, salvo impedimentos físicos. El Presidente concederá el derecho de palabra en el orden en que se le hubiere solicitado.

Cuando un diputado esté ausente durante la Sesión en el momento de corresponderle su derecho de palabra, se entenderá que ha renunciado a éste.

## **Derecho de Palabra de la Junta Directiva**

**Artículo 83º** Cuando el Presidente o el Vicepresidente hagan uso del derecho de palabra como diputados, deberán ponerse de pie, salvo impedimentos físicos.

## **Duración de las Intervenciones, Derecho de Réplica, Contrarréplica y Garantía del Derecho de Palabra**

**Artículo 84º** Los diputados podrán hacer uso del derecho de palabra hasta por dos (2) oportunidades sobre el mismo punto, con atención a las siguientes reglas:

1. En la discusión de Proyectos Generales de Leyes, la primera vez hasta por veinte minutos (20) y la segunda hasta por diez (10) minutos. En la discusión de artículos, la primera hasta por siete (7) minutos y la segunda hasta por cinco (5) minutos.
2. En los debates de interés público, la primera vez hasta por quince (15) minutos y la segunda vez hasta por siete (7) minutos.
3. En las interpretaciones, la primera vez hasta por diez (10) minutos y la segunda vez hasta por 5 minutos.
4. En la Discusión de Acuerdos, la primera vez hasta por cinco (5) minutos y la segunda vez hasta por tres (3) minutos.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Cuando un diputado se considere aludido, habiéndosele agotado el derecho de palabra, solicitará de la Presidencia el derecho a ésta hasta por cinco (5) minutos, por una sola vez sin excepción.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La Presidencia del Consejo Legislativo Estatal, garantizará el ejercicio del derecho de palabra a los diputados dentro de las normas previstas en este reglamento.

## **Infracción de las Reglas del Debate**

**Artículo 85º** Se considera infracción de las reglas del debate:

1. Tomar la palabra sin que el Presidente la haya concedido.
2. Tratar reiteradamente asuntos distintos a la materia en discusión con ánimo de perturbar el desarrollo ordenado del debate.
3. Interrumpir al orador de turno.
4. Proferir alusiones ofensivas.
5. Distraer la atención de otros diputados.
6. mantener conversaciones durante las Sesiones.
7. Permanecer fuera de su curul.
8. Cualquier otro comportamiento que impida el normal desarrollo del Debate.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Se considerará infracción grave de las reglas del Debate propiciar, estimular o participar en actos de violencia física y/o verbal entre los diputados del Consejo Legislativo Estatal.

**Artículo 86º** La infracción de las reglas del debate motivará el llamado de atención por parte del Presidente, en función de restituir el orden y garantizar su fluidez.

En caso de que persistiere la infracción y a solicitud del Presidente o de cualquier diputado podrá privarse al infractor del derecho de palabra por el resto de la Sesión, con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes.

**Artículo 87°** Cuando uno o varios diputados incurran en las causales contenidas en el Parágrafo Único del artículo 85, del presente reglamento, serán sancionados en la misma Sesión o cualquier otra que se fije al efecto, con la suspensión hasta por ocho (8) sesiones del ejercicio parlamentario y del pago de cualquier remuneración vinculada al mismo. Durante su ausencia el diputado suplente, lo sustituirá en sus actividades.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Si por decisión de las dos terceras partes (2/3) de la Cámara se considera, que uno o más diputados, han promovido o promueven acciones violentas, dirigidas contra el Consejo Legislativo o sus integrantes, o manifiestan de manera constante y pública expresiones destinadas al desprestigio e irrespeto a la institución a la que pertenecen, bien sea, antes, durante y después de cada Sesión, se les aplicará la sanción prevista en la primera parte de este artículo, previa audiencia de sus alegatos de descarga, en la Sesión fijada para ello por la Cámara

Si notificados para el acto de descargo no comparecieren, se entenderá que aceptan los hechos por los que se les suspende de su ejercicio y de su remuneración, salvo que medie causa justificada para su inasistencia.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Cuando la falta cometida no alcance la gravedad de los hechos mencionados en el parágrafo anterior, previo el voto de las dos terceras (2/3) partes de los diputados presentes en la Sesión, excluido el del diputado o los diputados involucrados y sus suplentes, serán amonestados públicamente mediante acuerdo motivado. El acuerdo respectivo se publicará en por lo menos un diario de circulación regional.

## **CAPÍTULO II DE LA MOCIONES**

### **Presentación de Mociones**

**Artículo 88°** Las mociones o propuestas deberán ser presentadas por escrito antes de ponerse en discusión, con indicación de los diputados que la apoyan y su texto permanecerá a disposición de los diputados para que puedan examinarlas durante el Debate o pedir al Presidente que ordene su lectura.

### **Apoyo y Retiro de Mociones**

**Artículo 89°** Toda moción o propuesta para ser discutida, debe ser apoyada al menos por un diputado. Admitida a discusión, su autor no podrá retirarla sin el consentimiento de la Cámara. Con este mismo consentimiento puede retirar su apoyo el diputado que lo hubiere otorgado, quedando por este hecho insubsistentemente la moción o propuesta y sus modificaciones o

adiciones, a menos que otro diputado la apoye con las modificaciones o adiciones planteadas.

### **Mociones Producto de la Participación Ciudadana**

**Artículo 90°** Los ciudadanos y las organizaciones de la sociedad podrán presentar mociones o propuestas a consideración del Consejo Legislativo Estadal, a través de al menos un (1) diputado.

Las mociones o propuestas deberán ser presentadas por escrito, en ellas se identificarán suficientemente sus autores y recibirán el mismo trato que el resto de las mociones o propuestas, según establece este Reglamento.

Si las mociones o propuestas fueren presentadas por ciudadanos en un número no menor de cero coma uno por ciento (0,1%) de los inscritos dentro de la Circunscripción del Estado Bolívar, en el Registro Electoral Permanente, se admitirán a discusión sin otro trámite. En este caso, un ciudadano actuará en representación de los proponentes con derecho a voz en la oportunidad que la moción sea objeto de Debate y se seguirá por las reglas de Debate establecidas en el presente Reglamento.

### **Moción de Urgencia**

**Artículo 91°** Mientras la Cámara considere un asunto no podrá tratarse otro, a menos que se propusiere con carácter urgente y así lo estimare el cuerpo por mayoría de los presentes.

Mientras el Cuerpo sobre una proposición de urgencia, no se admitirá ninguna moción de diferir, igualmente mientras esté pendiente una moción de diferir no se admitirá una de urgencia.

Cuando se considere un asunto por moción de urgencia, la Cámara podrá acordar el pase a una comisión permanente o especial, la cual la despachará con la preferencia debida.

**Artículo 92°** Las mociones siguientes se considerarán con preferencia a las materias en discusión y serán objeto de decisión sin debate:

1. Las mociones de orden relativas a la observancia de este Reglamento o de cualquier otra norma legal, así como las referidas a la regularidad del debate. Si se alega la violación de normas distintas al Reglamento, se expresará a cual texto legal se hace referencia. Sobre ellas decidirá la Presidencia, pero su decisión podrá apelarse ante la Cámara. La intervención no durará más de un minuto.
2. Las mociones de información para rectificación de datos inexactos mencionados en la argumentación de un orador, o para solicitar la lectura de documentos referentes al asunto y al alcance de la Secretaría o que fueron suministrados por el diputado. La Presidencia concederá la palabra para estas mociones una vez que el orador haya terminado su intervención. El diputado a quien se haya concedido la moción de información, se limitará a suministrar los datos en forma escueta y breve, sin apartarse de la materia. La intervención no durará más de tres minutos.
3. Las mociones de diferir por pase del asunto a comisión o por aplazamiento de la discusión por tiempo definido o indefinido. La intervención no durará más de un minuto.

4. Las mociones para cerrar el debate por considerarse suficientemente debatido el asunto. Estas mociones requerirán para su aprobación el voto calificado de las dos terceras (2/3) partes de quienes estén presentes. Una vez aprobado el cierre del debate, éste no concluirá hasta tanto hagan uso del derecho de palabra quienes estuviesen previamente inscritos al momento de presentar la moción.

Cerrado el debate para estas mociones, se votarán en el orden en el cual queden enumeradas. Si fueren negadas continuará discusión sobre la cuestión principal.

### **Moción de Censura**

**Artículo 93°** Corresponde a la Cámara Legislativa dar voto de censura, previo agotamiento del debido proceso de interpelación, al Secretario General de Gobierno, a los Secretarios, Directores del Poder Ejecutivo Estadal, Presidentes de los Institutos Autónomos adscritos al Poder Ejecutivo Estadal y cualquier otro funcionario que a solicitud de la mitad más uno de los miembros de la Cámara Legislativa Estadal, o de la Comisión Delegada, las Comisiones Permanentes o la Comisión de Coordinación, así los califiquen. A diferencia del resto de las mociones, la moción de censura sólo podrá ser discutida dos (02) días después de presentada a la Cámara Legislativa.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** La Cámara Legislativa podrá decidir, por el voto de las dos terceras partes (2/3) de sus diputados, que el voto de censura acarreará la sanción de destitución o remoción del Secretario General de Gobierno, los secretarios, los Directores del Poder Ejecutivo Estadal, Presidentes de los Institutos Autónomos adscritos al Poder Ejecutivo Estadal o y cualquier otro funcionario, cuando medie al abuso o desviación de poder, la negligencia, imprudencia, o impericia; o la violación de la Constitución o las leyes en el ejercicio de sus funciones.

### **Debate de una Moción**

**Artículo 94°** Abierto el Debate sobre una moción, se entiende que lo está para toda sus modificaciones. Al cerrarse el Debate se procederá a su votación.

**Artículo 95°** Las modificaciones pueden ser de:

1. Adición, cuando se agregue alguna palabra o concepto a la proposición principal.
2. Suspensión, cuando se elimine algo de la misma proposición.
3. Sustitución, cuando se ponga una palabra o concepto en lugar de otro.

En todo caso deberán ser propuestas en el curso del debate para votarlas con la moción principal.

### **Régimen de Modificación de Mociones**

**Artículo 96°** El haberse propuesto una modificación no impide que antes de resolverla, puedan proponerse otras de la misma moción; pero se votará primero la última y si resultare negada, se votarán, luego las demás, siempre en el orden inverso. Se exceptúan aquellas que se refieren a cantidades de cualquier género, pues éstas se empezarán por la mayor, para seguir en

orden decreciente. Las adiciones se votarán enseguida de la moción respectiva.

#### **Anuncio del Cierre del Debate**

**Artículo 97°** Cuando el Presidente juzgue que una proposición ha sido suficientemente discutida, anunciará que va a cerrar el Debate. Sin ningún diputado pidiere la palabra se declarará cerrado el Debate, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento, sin que pueda abrirse nuevamente la discusión. El Secretario de Cámara, leerá las proposiciones en mesa.

#### **Discusión del Informe de una Comisión**

**Artículo 98°** Cuando se discuta el informe de una Comisión, se someterá a votación la proposición o proposiciones con las cuales termina. La no aprobación de las proposiciones de un informe, no significa el rechazo del asunto que lo motiva. La Cámara Legislativa podrá escoger entre rechazar o modificar el informe o pasarlo nuevamente a la misma Comisión, o si se trata de una Comisión Especial, podrá designar una nueva. Cuando el informe trate de un proyecto de ley, se procederá conforme establece el artículo 128, de este Reglamento.

### **CAPÍTULO III DE LA DECLARACIÓN EN COMISIÓN GENERAL**

#### **Comisión General**

**Artículo 99°** La Cámara, cuando lo juzgue conveniente, se declarará en Comisión General para considerar cualquier asunto, bien por decisión de la Presidencia o a proposición de algún diputado, con el voto favorable de la mayoría de los presentes.

#### **Régimen de la Comisión General**

**Artículo 100°** En Comisión General, los diputados pueden conferenciar entre sí sobre la materia en discusión y hacer cuanto contribuya al mejor examen del asunto, sin necesidad de sujetarse a las limitaciones reglamentarias del Debate.

**Artículo 101°** Cuando el Presidente considere logrado el objetivo de la Comisión General se suspenderá ésta y se reiniciará la Sesión, la Cámara Legislativa considerará sobre la pertinencia de continuar en Comisión General. En todo caso se acatará la decisión de la mayoría presente. Cuando algún diputado pidiere que se vuelva a la Sesión y el Presidente u otro diputado se opusieren, se consultará sin discusión a la Cámara Legislativa y se decidirá por la mitad más uno de los presentes.

#### **Información al Consejo Legislativo y Registro de la Comisión General**

**Artículo 102°** La Presidencia informará a la Cámara Legislativa sobre el resultado de la materia sometida al estudio de la Comisión General. En el acta de la Sesión correspondiente, se hará mención de haberse declarado la Cámara Legislativa en Comisión General, el objeto que la motivó y sus resultados.

## **CAPÍTULO IV DEL RÉGIMEN DE VOTACIÓN**

### **Mayoría**

**Artículo 103°** Las decisiones de la Cámara Legislativa se tomarán por mayoría absoluta, salvo aquellas en las cuales la Constitución, la Ley o este Reglamento especifiquen otro régimen. Se entiende por mayoría absoluta la mitad más uno de los diputados presentes. Si el número de los diputados presentes es impar, la mayoría será la mitad del número par inmediato superior.

Siempre que en este Reglamento se emplee la expresión “mayoría” sin calificarla, se entenderá que se trata de mayoría absoluta.

### **Decisiones Revocatorias**

**Artículo 104°** Las decisiones revocatorias, en todo o parte, de un acto anterior de la Cámara Legislativa, requerirán del voto de por lo menos las dos terceras partes (2/3) de sus miembros.

### **Valor del Voto**

**Artículo 105°** Cada diputado tendrá derecho a un voto. En las Comisiones sólo podrán votar aquellos o aquellas que las integran.

### **Carácter de las Votaciones**

**Artículo 106°** Todas las votaciones serán públicas. Excepcionalmente podrán ser secretas cuando así lo acuerde el voto, de la mitad más uno de los diputados presentes.

### **Votación Secreta**

**Artículo 107°** En los casos de votación secreta, el Presidente designará una comisión escrutadora que actuará en la revisión de los votos emitidos e informará sobre el resultado de la votación de la Cámara Legislativa. El acto de escrutinio siempre será público.

La votación secreta se hará por papeletas depositadas por los diputados llamados uno a uno, por orden alfabético del nombre, en urna vacía al inicio, destinada a tal efecto, o por algún medio automatizado. Las papeletas serán todas iguales y en ellas se indicará únicamente la opción de su preferencia. Las papeletas en blanco y las que contengan otras expresiones distintas a las indicadas anteriormente, serán nulas.

### **Votación Pública**

**Artículo 108°** Las votaciones públicas se harán levantando la mano o poniéndose de pie. Cualquier diputado podrá pedir votación nominal, la que se hará siguiendo el orden alfabético de los nombres. En estas votaciones se anunciará el nombre de cada diputado, quien contestará si, no, o abstención. Durante la votación no se podrá razonar el voto. Para la votación pública se podrá utilizar cualquier medio automatizado que sea idóneo.

### **Constancia del Voto Salvado y el Voto Negativo**

**Artículo 109°** Aún cuando no hayan hecho uso del derecho de palabra durante el debate, los diputados deberán dejar constancia escrita de su voto salvado, los cuales deberán insertarse en el acta respectiva.

Una vez conste en el acta respectiva la presentación por escrito del voto salvado por ante la Secretaría, el diputado disidente, en la misma Sesión y hasta la Sesión inmediata siguiente, por escrito detallado consignará ante el mismo órgano, el razonamiento y argumentos de su disidencia; en caso de que el diputado no razone su voto salvado, en el término previsto, se presume que está conforme con el voto de la mayoría. Cuando se trate de la sanción del proyecto de una ley, ésta de conformidad con la Constitución del Estado Bolívar deberá ser firmada por todos los diputados. La negativa de algún diputado a la firma, se tendrá como apoyo a la mayoría. Igual procedimiento se seguirá para el caso de voto negativo.

### **Prohibición de Interrupción de la Votación**

**Artículo 110°** Después que la Presidencia haya anunciado que comienza la votación, ningún diputado podrá incumplirla, salvo para plantear una cuestión de orden relativa a la forma como se adelanta dicha votación.

### **Empate**

**Artículo 111°** En caso de resultar empatada alguna votación se procederá a una segunda votación en una Sesión ulterior y si cuando se vuelva a considerar se produjera un nuevo empate, se entenderá como negado.

### **Rectificación de Votos**

**Artículo 112°** Cualquier diputado podrá solicitar rectificación de la votación. Sólo se admitirá hasta dos (02) rectificaciones.

## **TÍTULO VI**

### **DEL PROCESO DE FORMACIÓN DE LAS LEYES Y ACUERDOS**

#### **Iniciativa Legislativa Estatal**

**Artículo 113°** La iniciativa legislativa de las leyes Estadales corresponde:

1. A los Diputados en un número no menor de dos (02).
2. A la Comisión Delegada y a las Comisiones Permanentes.
3. Al Poder Ejecutivo Estadal.
4. Al defensor de los derechos de los Habitantes del Estado y al Contralor General del Estado, cuando se trate de leyes relativas a los órganos que presiden o al cabal cumplimiento de sus funciones.
5. A los municipios por Resolución del Alcalde o Acuerdo del Concejo Municipal.
6. A los electores en un número no menor de cero coma uno por ciento (0,1%), de los inscritos en el Registro Electoral Permanente del Estado.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Por ser el Estado Bolívar un estado fronterizo, la Cámara Legislativa deberá velar por el resguardo de la integridad territorial en cada proyecto de ley que se presente.

### **Tratamiento de la Iniciativa Legislativa Ciudadana**

**Artículo 114°** El Consejo Legislativo Estadal está obligado a iniciar la discusión de los proyectos de leyes presentados por los ciudadanos o las organizaciones de la sociedad, en el mismo período de sesiones ordinarias o en el siguiente. Si el debate no se inicia dentro de dicho lapso el proyecto se someterá a referendo aprobatorio de conformidad con la Constitución y las leyes. Un ciudadano actuará en representación de los proponentes de iniciativas legislativas populares, con derecho a voz cuando el tema sea objeto de debate, en la forma prevista en el presente reglamento.

### **Consultas Durante el Proceso de Formación de Leyes**

**Artículo 115°** El Consejo Legislativo Estadal, La Comisión Delegada o las Comisiones Permanente, durante el proceso de formación, discusión y aprobación de los proyectos leyes consultarán a los otros órganos del estado, a los ciudadanos y a la sociedad organizada para oír su opinión sobre los mismos.

Los procesos de consultas se iniciaran con la difusión de información sobre la o las materias objetos del proyecto de ley.

Las consultas podrán hacerse, entre otros, por los siguientes mecanismos:

1. Mediante la invitación a participar con derecho a voz en las sesiones o reuniones de comisión.
2. Mediante opiniones o propuestas recibidas o solicitadas y emitidas en documentos escritos.
3. Mediante consultas selectivas a especialistas, grupos de especialistas e instituciones públicas o privadas.
4. Mediante amplios procesos de consultas dirigidos a la ciudadanía en general.
5. Mediante la realización de asambleas de ciudadanos.
6. Mediante cabildos abiertos cuando la materia objeto de consulta afecte el ámbito local.
7. Mediante foros convencionales o virtuales.
8. Mediante video-conferencias o conferencias radiales.
9. Mediante encuestas.
10. Mediante referendo.

Todas las consultas serán de carácter público con plena identificación de los participantes y el Consejo Legislativo procurará su realización, así como el procedimiento y difusión de estos resultados mediante los servicios de apoyo creados a tal fin, según se especifican en este reglamento.

### **Consultas a los Municipios**

**Artículo 116°** Los Municipios serán consultados por la Cámara Legislativa Estadal; a través de sus respectivas Cámaras de Concejales cuando se legisle en materias relativas a los mismos, sin perjuicio de otra consulta que se acuerde realizar conjunta o separadamente en el ámbito local, sobre las mismas materias, a criterio de los representantes parlamentarios o de los

representantes del Consejo de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas del Estado Bolívar.

### **Requisitos para la Presentación y Discusión de Proyectos de Leyes**

**Artículo 117°** Los Proyectos de Ley deberán estar acompañados de una exposición de Motivos para que puedan ingresar a la Cuenta de la Cámara Legislativa y posteriormente se impriman y distribuyan para su primera discusión. La exposición de motivos deberá contener:

1. Los criterios generales que se siguieron para la formulación del proyecto.
2. Los objetivos que se espera alcanzar con el proyecto.
3. Los problemas que se pretenden resolver.
4. La explicación, alcance y contenido de las normas propuestas.
5. La incidencia presupuestaria y económica que producirá la aprobación de la ley.
6. La identificación de los o las proponentes.
7. Información sobre los procesos de consulta realizados durante la formulación del proyecto, en caso de que los hubiere

En caso de que a criterio de la Junta Directiva, un proyecto no cumpla con los señalados, se devolverá a quien o quienes lo hubieran presentado a los efectos de su revisión suspendiéndose mientras tanto el procedimiento correspondiente.

El proyecto que cumpla con los requisitos señalados será distribuido por la Secretaría a los diputados dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación.

### **Primera Discusión de un Proyecto de Ley**

**Artículo 118°** Una vez cumplidos los cinco (5) días hábiles destinados a la distribución del proyecto de ley por Secretaría, la Junta Directiva fijará la primera discusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, salvo que por razones de urgencia el Consejo Legislativo decida un plazo menor.

En la primera discusión se considerará la Exposición de Motivos y se evaluarán sus objetivos, alcance y viabilidad, a fin de determinar la pertinencia de la ley y se discutirá el articulado en forma general.

La decisión será de aprobación, rechazo o diferimiento y se toman por la votación de la mitad más uno de los diputados presentes. En caso de rechazo del proyecto, la Presidencia comunicará a los proponentes y ordenará archivar el expediente respectivo.

Aprobado en primera discusión el proyecto de ley, junto con las proposiciones hechas en el curso del Debate y consignadas en Secretaría de Cámara, será remitido a la Comisión Permanente directamente relacionada con la materia objeto de la ley: En caso de que el proyecto de ley esté vinculado con varias Comisiones Permanentes, se designará una Comisión Mixta para realizar el estudio y presentar el informe para la segunda discusión.

### **Estudio de Proyectos de Ley en Comisiones**

**Artículo 119°** El Presidente de la Comisión que tenga a su cargo el estudio del proyecto de ley, lo remitirá a los integrantes de la misma con el material de apoyo existente y designará, oída la Comisión, un Ponente que tendrá a su cargo la presentación del proyecto del informe respectivo, para la segunda

discusión. En el proyecto de informe se expondrá la conveniencia de diferir, rechazar o de proponer las modificaciones, adiciones o supresiones que se consideren pertinentes. También se pronunciará en relación a las proposiciones hechas en la primera discusión del proyecto. En el cumplimiento de su misión, el Ponente contará con la asesoría, asistencia técnica y logística propia de la Comisión respectiva y de los servicios de apoyo del Consejo Legislativo, según se establece en este Reglamento.

El proyecto de informe se imprimirá y distribuirá entre los integrantes de la Comisión, por lo menos con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación a la fecha fijada para su consideración por la misma. La discusión se realizará artículo por artículo.

Las Comisiones que estudien proyectos de ley presentarán los informes correspondientes a consideración del Consejo Legislativo en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde la fecha de recepción, a menos que por razones de urgencia la Cámara Legislativa haya decidido un plazo menor.

### **Segunda Discusión y Sanción de Proyecto de Ley**

**Artículo 120º** Una vez recibido el informe de la Comisión correspondiente, la Junta Directiva ordenará su distribución entre los diputados y fijará, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, la segunda discusión del proyecto de ley, salvo que por razones de urgencia, la Cámara Legislativa decida un plazo menor.

La segunda discusión del proyecto de ley se realizará artículo por artículo y versará sobre el informe presentado por la Comisión, que deberá contener tantos puntos, como artículos presentes en el proyecto de ley e igualmente, se tendrá como artículo el título del mismo. Abierto el debate sobre algún artículo, cualquier diputado podrá intervenir en su discusión.

Si ninguno solicitare el derecho de palabra, la Presidencia lo declarará aprobado.

Si el informe se aprueba sin modificaciones, por mayoría de la Cámara en Pleno, quedará Sancionada la Ley. En caso contrario, si sufre modificaciones, se devolverá a la Comisión respectiva para que ésta las incluya en un plazo no mayor de quince (15) días continuos. Leída la nueva redacción del proyecto de ley en Plenaria de la Cámara Legislativa Estatal decidirá por el voto de la mitad más uno de los presentes lo que fuere procedente respecto a los artículos en que hubiere discrepancia y de los que tuvieren conexión con éstos. Resuelta la discrepancia, se declarará Sancionada la Ley.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Al texto de las Leyes procederá la siguiente fórmula: "El Consejo Legislativo del Estado Bolívar", decreta:

### **Título y Numeración de las Leyes**

**Artículo 121º** Las leyes sancionadas por el Consejo Legislativo, a los fines de su sistematización y ordenación se titularán de la siguiente forma:

1. El título de la ley indicará el tipo, número y fecha de la misma además de la forma abreviada de su contenido.
2. El tipo se indicará mediante las expresiones Ley Orgánica, Código, Código Orgánico, Ley Especial o Ley, según corresponda.

3. La fecha de las leyes será la de su promulgación, para lo cual se hará la correspondiente indicación al Poder Ejecutivo Estadal.
4. Las leyes de cada año se numerarán consecutivamente según el orden de su promulgación, para lo cual se hará la correspondiente indicación al Poder Ejecutivo Estadal.

En previsiones anteriores se aplicarán a todo tipo de ley, incluida la ley anual de presupuesto.

**Artículo 122°** Una vez sancionada la Ley, se extenderá por duplicado con la redacción final que haya resultado de las discusiones. Ambos ejemplares serán firmados por el Presidente, Vicepresidente, el Secretario y por los demás diputados del Consejo Legislativo del Estado Bolívar, con la fecha de su sanción. Uno de los ejemplares de la Ley será enviado por el Presidente del Consejo Legislativo del Estado Bolívar al Gobernador del Estado Bolívar, a los fines de su promulgación.

#### **De la Promulgación de las Leyes**

**Artículo 123°** El Gobernador del Estado Bolívar, promulgará la Ley dentro de los diez (10) días siguientes a aquél en que la haya recibido. Dentro de ese lapso podrá, solicitar al Consejo Legislativo del Estado Bolívar, mediante exposición razonada, que modifique algunas de las disposiciones de la Ley o levante la sanción a toda la Ley, o a parte de ella.

**Artículo 124°** El Consejo Legislativo del Estado Bolívar, decidirá acerca de los aspectos planteados por el Gobernador del Estado, por el voto de la mitad más uno de los diputados presentes y le remitirá la ley para la promulgación. El Gobernador del Estado Bolívar, deberá proceder a promulgar la ley dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo, sin poder formular nuevas observaciones. Sólo podrá abstenerse de promulgar la ley cuando hubiere invocado su inconstitucionalidad, en cuyo caso deberá esperar la decisión del Tribunal Supremo de Justicia. Si se declara que el acto legislativo no es inconstitucional el Gobernador lo promulgará durante los cinco días siguientes al de la fecha de la sentencia o de su notificación.

Cuando el Gobernador del Estado Bolívar, no promulgue la Ley en los lapsos señalados, el Presidente del Consejo Legislativo del Estado Bolívar, procederá a su promulgación en perjuicio de la responsabilidad en que aquél incurriere por su omisión.

**Artículo 125°** La Ley quedará promulgada al publicarse con correspondiente "CÚMPLASE" en la Gaceta Oficial del Estado Bolívar.

#### **De la Vigencia, Derogatoria y Reforma de las Leyes**

**Artículo 126°** La ley entrará en vigencia desde su publicación en la forma expresada en el artículo anterior o en la fecha posterior que ella señale.

**Artículo 127°** Las leyes se derogan por otras leyes y se abrogan por referéndum, pudiendo ser reformadas total o parcialmente. En los casos de reforma parcial, se entenderá aprobados todos los artículos que no hayan sido objeto de reforma y una vez promulgada se publicará el texto íntegro de

la ley en la Gaceta Oficial tal como quedará vigente con inserción de los nuevos artículos reformados.

### **Tratamiento de Proyectos de Ley Sobre una Misma Materia**

**Artículo 128°** En caso de presentación simultánea de dos o más proyectos de ley sobre una misma materia, el Consejo Legislativo, previa aprobación de los mismos, acordará su estudio de manera conjunta por parte de la Comisión a que corresponda.

Cuando habiéndose iniciado el proceso de estudio de un proyecto de ley fuere recibido otro que trate sobre la misma materia, luego de aprobado se remitirá a la Comisión correspondiente a los fines de su incorporación en el proceso de estudio.

El Consejo Legislativo no admitirá o aprobará en primera discusión proyectos de Ley que sean iguales en esencia al que se discute.

### **Proyectos de Reforma Parcial de Leyes**

**Artículo 129°** En caso de reforma parcial, sólo en primera discusión podrá ser propuesta y considerada la reforma de artículos distintos a los que son objeto del proyecto, salvo que la Cámara Legislativa resuelva sustituirlo por otro, el cual se tendrá como nuevo; o que la Comisión encargada de su estudio considere necesario proponer la reforma de otros artículos; o que la Cámara Legislativa, durante la segunda discusión del proyecto considere que un artículo nuevo propuesto es conexo con alguno de los artículos en discusión.

### **Rechazo de Proyectos de Ley**

**Artículo 130°** La Cámara Legislativa podrá rechazar un Proyecto de Ley en cualquiera de sus discusiones conforme a lo previsto en este Reglamento. El Proyecto de Ley, artículo o parte de éste que haya sido rechazado, no podrá ser considerado en las Sesiones Ordinarias del mismo período, salvo que sea propuesto con modificaciones sustanciales. Este no impide que artículos de un proyecto que hubieren sido rechazados o diferidos, sean propuestos en otro proyecto de ley.

### **Discusión de Proyectos de Leyes Pendientes**

**Artículo 131°** Los proyectos que queden pendientes por no haber recibido las discusiones reglamentarias al término del ejercicio anual correspondiente, se seguirán discutiendo en las Sesiones Ordinarias siguientes. Podrán incluirse en las Sesiones Extraordinarias inmediatas, si las hubiere, a petición del Presidente, de la Junta Directiva o de una Comisión de Coordinación contando con la aprobación de la Cámara Legislativa.

### **Discusión de los Proyectos de Acuerdo**

**Artículo 132°** Los proyectos de acuerdo se discutirán previamente en el seno de la Junta Directiva, que podrá consultar la opinión de la Comisión de Coordinación y se presentarán a la Cámara Legislativa para su aprobación por el voto de la mitad más uno de sus integrantes.

Si algún diputado no estuviese de acuerdo, se abrirá el Debate y habrá una sola discusión, la cual será sobre la totalidad, a menos que la Cámara Legislativa decida lo contrario. Los diputados sólo podrán intervenir dos (2)

veces sobre un mismo asunto, por períodos no mayores de cinco (5) minutos y tres (3) minutos, respectivamente. Únicamente se permitirá una tercera intervención cuando, siendo ponente, sus puntos de vista hayan, sido controvertidos después de su segunda intervención, o por haber sido personalmente aludido o requerida una información al respecto. En caso de urgencia, se someterá sin trámite previo a la consideración de la Plenaria y se resolverá por el voto de la mitad más uno de sus integrantes.

### **Tratamiento de las Iniciativas de Acuerdo de Origen Ciudadano**

**Artículo 133°** Las iniciativas de acuerdo que provengan de los ciudadanos o de organizaciones de la sociedad, recibirán el mismo tratamiento que cualquier otra y podrán ser presentados en la Cámara Legislativa por intermedio de al menos, un diputado.

Cuando las iniciativas de acuerdo de origen ciudadano estén respaldadas por un número igual o superior al cero coma uno por ciento (0,1%) de los inscritos en la circunscripción del Estado Bolívar en el Registro Electoral Permanente, ingresarán sin otro trámite a Cámara Legislativa para ordenar su distribución entre los integrantes de la misma y fijar la fecha de su discusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, a menos que la Cámara Legislativa decida otra fecha. Estas iniciativas de acuerdo deberán ser consignadas por los interesados ante la Secretaría del Consejo Legislativo, que les proporcionará oportunamente toda la información necesaria sobre el proceso de Debate. Durante la discusión del acuerdo, un ciudadano actuará en representación de los proponentes y tendrá derecho a voz.

## **TÍTULO VII DE LOS MECANISMOS DE CONTROL E INFORMACIÓN**

### **CAPÍTULO I DE LAS INTERPELACIONES Y COMPARENCIAS**

#### **Mecanismos de la Función de Control**

**Artículo 134°** La Cámara Legislativa Estadal, la Comisión Delegada, las Comisiones Permanentes o la de Coordinación, ejercerán la función de control mediante las interpelaciones, las investigaciones, las preguntas, las autorizaciones y las aprobaciones previstas en la Constitución y por cualquier otro mecanismo que establezcan las Leyes Estadales y este Reglamento.

#### **Sujetos de las Interpelaciones**

**Artículo 135°** Estarán sujetos a interpelación en Cámara Plena, los altos funcionarios como el Secretario General de Gobierno, los Secretarios y Directores del Ejecutivo Estadal, los: Presidentes de los Institutos Autónomos adscritos al Ejecutivo Estadal y cualquier otro funcionario que a solicitud de la mitad más uno de los miembros de la Cámara Legislativa Estadal, la Comisión Delegada, las Comisiones Permanentes o la Comisión de Coordinación, así los califiquen.

La interpelación solamente se referirá a cuestiones relativas al ejercicio de las funciones propias del interpelado.

### **Notificación para la Interpelación**

**Artículo 136°** Los funcionarios señalados en el artículo anterior, deberán ser interpelados en Cámara Plena y serán notificados por escrito con, por lo menos,

Setenta y dos (72) horas de anticipación, señalándoles expresamente el objeto de su comparecencia.

Si la interpelación está dirigida a un funcionario distinto al máximo superior jerárquico del organismo, la interpelación debe hacerse a través de éste, sin que pueda oponerse a comparecencia del subordinado ante el órgano legislativo.

El funcionario que acuda a la interpelación podrá hacerse acompañar de los asesores pertinentes.

El funcionario citado para ser interpelado podrá solicitar, mediante comunicación escrita y por una sola vez, el cambio de la fecha de la interpelación si importantes compromisos así lo requieren o si la información que debe suministrar exige más tiempo para su preparación.

### **El Objeto de las Interpelaciones**

**Artículo 137°** La mitad más uno de los miembros de Cámara Legislativa Delegada, las Comisiones Permanentes o la Comisión de Coordinación, podrán solicitar interpelación de los sujetos referidos en el artículos 135, de este Reglamento, alegando y probando la importancia de la materia y la urgencia de la misma. Asimismo, siempre y cuando la Cámara lo considere pertinente podrá sujetar la decisión de interpelación al estudio previo del caso por parte de la Comisión Permanente que corresponda, en todo caso, deberá cumplirse con las normativas legales y/o reglamentarias correspondiente.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Todas las interpelaciones tendrán carácter público. Excepcionalmente, podrán ser reservadas y secretas, cuando el caso así lo amerite y lo decidan las dos terceras partes (2/3) de los integrantes de la Cámara Legislativa.

### **De las Intervenciones en la Interpelación**

**Artículo 138°** Una vez que el Funcionario citado sea impuesto del motivo de la interpelación ésta se iniciará con la intervención del interpelado durante un tiempo no mayor de quince (15) minutos, prorrogables hasta por diez (10) minutos más, por decisión del Presidente de la Cámara Legislativa. Luego intervendrán los diputados que deseen formular preguntas por un tiempo no mayor de diez (10) minutos, la primera vez; y por cinco (5) minutos la segunda vez.

El funcionario interpelado deberá responder sucesivamente a cada uno de los diputados interpelantes. Después de contestadas todas las preguntas, el funcionario interpelado podrá hacer uso de la palabra por un tiempo no mayor de diez (10) minutos.

Podrán también los diputados, una vez que el funcionario haya dado respuesta a sus preguntas, intervenir únicamente por cinco (5) minutos para aclarar conceptos, repreguntar o solicitar informaciones complementarias sobre la materia objeto de la interpelación. La Cámara determinará la oportunidad en la cual se dará el Debate.

## **De las Investigaciones y la Obligatoriedad de Comparecer y Cooperar**

**Artículo 139°** El Consejo Legislativo o sus Comisiones podrán realizar las investigaciones que juzguen convenientes en las materias que son de su competencia.

Todos los funcionarios de la Administración Pública Nacional o Municipal, o de cualquier otro órgano de la República donde el Estado tenga intereses, siempre que desempeñen funciones dentro del territorio del Estado Bolívar, podrán ser invitados a comparecer y cooperar con el Consejo Legislativo o sus Comisiones, suministrándoles la información o documentos que requieran para el cumplimiento de sus funciones. Esta facultad puede ejercerse incluso respecto de los particulares, quedando a salvo los derechos y garantías que consagradas la Constitución de la República.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LAS PREGUNTAS, AUTORIZACIONES Y APROBACIONES**

**Artículo 140°** Los diputados podrán formular preguntas por escrito a funcionarios o a particulares y éstos quedan en la obligación de responderlas por escrito u oralmente a juicio de quienes las formularon y en la fecha, hora y lugar fijados en el texto de la formulación.

Las preguntas por escrito podrá hacerlas directamente el diputado o tramitadas por intermedio de la Secretaría del Consejo Legislativo o de la Comisión correspondiente. En caso de hacerlas directamente, deberá participarlo de inmediato y consignar copia de la pregunta o preguntas realizadas ante la Secretaría, quien lo informará al Presidente. Una vez recibidas las respuestas por ante la Secretaría, inmediatamente se harán del conocimiento del diputado que haya formulado las preguntas.

#### **Objeto de las Preguntas por Escrito**

**Artículo 141°** Las preguntas tienen por finalidad conocer la exactitud de un hecho u obtener alguna información objetiva y precisa sobre una cuestión determinada. Sólo se admitirá preguntas de interés público.

#### **Respuestas por Escrito**

**Artículo 142°** Si no se indica su naturaleza en el texto de formulación, el funcionario o particular, entenderá que se pretende una respuesta escrita. En ningún caso el envío de la respuesta escrita podrá exceder los tres (03) días continuos a la fecha de su recepción, a menos que el texto de formulación indique expresamente fecha distinta, o que el funcionario o particular, a quien se dirige la o las preguntas, explique las razones que le impiden cumplir con el lapso de envío.

Las respuestas por escrito se harán del conocimiento del Consejo Legislativo o de la Comisión respectiva, mediante la distribución del texto que las contiene entre los diputados a cargo de la Secretaría, a más tardar veinticuatro (24) horas luego de su recepción.

#### **Respuestas Orales A Preguntas por Escrito**

**Artículo 143°** Las respuestas orales ante el Consejo Legislativo se incluirán en el Orden del Día que corresponda en el orden que fueron presentadas, salvo que la Junta Directiva considere modificar el orden en razón de la

conexidad que pueda existir entre las preguntas que deben responderse en una sesión. Para conocer las respuestas orales el Consejo Legislativo observará la siguiente dinámica:

1. Abierta la sesión, el Presidente otorgará la palabra al diputado responsable de la formulación, quien se limitará leer la pregunta en los mismos términos en que originalmente fue formulada en el cuestionario enviado.
2. El funcionario o particular se limitará a responder de manera precisa lo que se le haya preguntado.
3. El diputado responsable de la formulación podrá intervenir para replicar o repreguntar.
4. El Presidente distribuirá el tiempo entre el funcionario o particular interrogado y el diputado responsable de interrogar, sin que en ningún caso el procedimiento pueda exceder de cinco minutos.
5. Terminado el tiempo de una intervención, el Presidente, automáticamente, dará la palabra a quien deba intervenir a continuación y solicitará pasar a la pregunta siguiente si hubiese terminado la respuesta.
6. El interrogatorio se podrá considerar concluido al agotarse las preguntas del cuestionario y luego de obtenidas las respuestas correspondientes.
7. El funcionario o particular interrogado, podrá solicitar motivadamente, en cualquier momento y una sola vez por cada pregunta que sea pospuesta para el Orden del Día de la siguiente sesión para dar las respuestas.

Las disposiciones anteriores regirán, en lo aplicable, para la dinámica de respuestas orales ante las Comisiones.

### **Preguntas con Respuestas no Tramitadas a la Finalización de un Periodo de Sesiones**

**Artículo 144°** Las preguntas con respuestas orales que no hayan sido tramitadas para el momento de la finalización del período de sesiones, se convertirán automáticamente en preguntas con respuestas escritas, salvo que el diputado que la haya formulado pida lo contrario.

### **De las Autorizaciones y Aprobaciones**

**Artículo 145°** Cuando el Consejo Legislativo reciba una solicitud de autorización o aprobación de las señaladas en el artículo 120, de la Constitución del Estado Bolívar dará cuenta a la plenaria y la remitirá a la comisión respectiva, la cual en un lapso máximo de treinta (30) días presentará el informe a la Cámara. La Junta Directiva ordenará el imprímase y distribúyase de los tres (3) días siguientes a su recibo y fijará su discusión dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, salvo que el Consejo Legislativo lo declare de urgencia.

## **TÍTULO VIII DEL PROTAGONISMO POPULAR Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

**Artículo 146°** En el ámbito de su competencia y en ejercicio de sus funciones, el Consejo Legislativo está obligado a organizar y promover la participación

popular en la toma de decisiones, contribuyendo a desarrollar una cultura política democrática, participativa, que responda al Principio de Corresponsabilidad, donde el pueblo sea protagonista y los ciudadanos ejerzan el papel que les corresponde como sujetos de derecho.

**Artículo 147º** Los ciudadanos y los representantes de organizaciones de la sociedad, podrán estar presentes y participar en las Sesiones en calidad de observadores o de protagonistas, a solicitud propia o por invitación del Presidente en nombre del Consejo Legislativo.

Se entiende por observadores a los ciudadanos y representantes de organizaciones de la sociedad, que expresen ante la Secretaría, al menos con veinticuatro (24) horas de anticipación al inicio de la Sesión, su voluntad de presenciar la misma. La Secretaría deberá cursar de inmediato la invitación o invitaciones correspondientes y entregarlas a los solicitantes. Los participantes en calidad de observadores no gozarán de derecho a voz ni a voto durante las Sesiones y quedan comprometidos a mantener orden durante las mismas. De no ser así, el Presidente podrá ordenar el desalojo del recinto.

Se entiende por participantes en calidad de protagonistas a los ciudadanos y representantes de organizaciones de la sociedad, que acudan a las Sesiones del Consejo Legislativo como portavoces de propuestas o mociones, acuerdos, iniciativas legislativas, o constitucionales en los términos que consagran la Constitución, las leyes y este Reglamento. En estos casos un representante de los proponentes de tales iniciativas, tendrá derecho a voz cuando el tema sea objeto de debate en las mismas condiciones que los integrantes del Consejo Legislativo pero sin derecho a voto. Previa solicitud de los interesados, o a petición del Presidente a nombre del Consejo Legislativo, la Secretaría se encargará de cursar las invitaciones correspondientes e informará oportunamente a los participantes la dinámica de la Sesión, las normas del Debate y el lugar que les será asignado en el Salón de Sesiones.

### **Garantía a la Participación**

**Artículo 148º** El Consejo Legislativo Estatal se dotará de la organización, métodos, medios, mecanismos, equipos e infraestructura de funcionamiento necesarios, que garanticen la más amplia participación popular en los procesos de formación de leyes, en el control de la gestión del gobierno y la administración pública y, en general, en todas las materias de su competencia.

### **Estímulo de la Participación Popular**

**Artículo 149º** EL Consejo Legislativo estimulará la participación popular: a) Manteniendo comunicación permanente con la ciudadanía, a la cual informará veraz y oportunamente de su actuación y le rendirá cuenta; b) Atendiendo y difundiendo las iniciativas legislativas constitucionales y otras propuestas que se originen en el seno de la sociedad; c) Propiciando las asambleas de ciudadanos, así como los procesos de consulta popular, en los términos que consagra la Constitución y la Ley.

## **Derechos y Deberes de los Ciudadanos**

**Artículo 150°** Todos los ciudadanos podrán conocer y participar libremente en las actuaciones del Consejo Legislativo Estatal, directamente o mediante sus representantes elegidos, en los términos que consagran la Constitución y las leyes, utilizando los procedimientos e instancias que establece este Reglamento.

Son derechos y deberes de los ciudadanos al participar directamente o mediante sus representantes en las actuaciones del Consejo Legislativo, los siguientes:

1. Recibir información y estar informados o informadas de la actuación del Consejo Legislativo, sus Comisiones y Subcomisiones.
2. Recibir información y conocer la dirección de oficina, la dirección postal y electrónica y el teléfono, de sus representantes, el Consejo Legislativo y todas sus dependencias.
3. Asistir y participar en las sesiones del Consejo Legislativo Estatal, en las reuniones de sus Comisiones y Subcomisiones, en los términos que establezca este Reglamento.
4. Conocer y vigilar la asistencia y el comportamiento de sus representantes en las Sesiones.
5. Llamar la atención a sus representantes con el debido respeto siempre que, en el ejercicio de sus funciones, se separe del propósito para el cual fueron elegidos.
6. Conocer la asumida por sus representantes en los debates y el resultado de las votaciones.
7. Exigir a sus representantes explicaciones sobre los votos emitidos en el ejercicio de sus funciones y valorarlas.
8. Recibir la rendición de cuentas anual de sus representantes y evaluarla conjuntamente con éstos.
9. Mantener contacto, cooperar con sus representantes, hacerles recomendaciones, sugerencias, propuestas, peticiones, apoyarlos en el cumplimiento de sus funciones y ser corresponsables públicamente de sus actuaciones siempre que éstas respondan a las expectativas populares.
10. Conocer, analizar y hacer observaciones sobre la rendición anual de cuentas del Consejo Legislativo y sus Comisiones. Hacer propuestas sobre el diseño del programa legislativo anual.
11. Organizar y realizar cabildos abiertos y asambleas de ciudadanos con los términos previstos en la Constitución y las leyes. Solicitar y obtener la Participación de sus representantes en las mismas cuando así sea requerida mediante oficio de invitación que especifique motivos y origen de la convocatoria.
12. Estar informados y participar en la formación de leyes y en el control de la administración pública.
13. Proponer proyectos de leyes ante el Consejo Legislativo Estatal, en la forma que establece la Constitución y lo prevea este Reglamento.
14. Dirigir peticiones o propuestas al Consejo Legislativo Estatal, sus Comisiones y Subcomisiones y obtener oportuna respuesta.

15. Asistir a las Sesiones del Consejo Legislativo y a las reuniones de las Comisiones en calidad de participantes, observadores, en los términos que señale este Reglamento.
16. Promover públicamente o solicitar ante el Consejo Legislativo Estatal por conducto de sus representantes o del Presidente, la realización de referendo consultivo o abrogatorio sobre materia legislativa de especial trascendencia.
17. Promover públicamente y solicitar ante el Consejo Nacional Electoral, la realización de referendo revocatorio del mandato de sus representantes ante el Consejo Legislativo Estatal.
18. Recibir información y estar informados sobre la actuación de los representantes del Consejo Legislativo Estatal ante el Consejo de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas del Estado y cualquier otra donde consideren conveniente manifestar sus opiniones, observaciones y recomendaciones.
19. Los demás conforme establece la Constitución, las leyes y este Reglamento.

## **TÍTULO IX DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO**

### **Contraloría Interna**

**Artículo 151°** La Contraloría Interna es un órgano de control, vigilancia y fiscalización de la administración del Consejo Legislativo Estatal. Gozará de autonomía funcional y administrativa para ejercer las atribuciones que le correspondan de acuerdo con la naturaleza de sus funciones.

### **Designación del Contralor**

**Artículo 152°** La Contraloría Interna actuará bajo la responsabilidad y dirección del Contralor quien será seleccionado por el Consejo Legislativo Estatal, mediante concurso Público.

La duración de sus funciones será de cuatro (4) años. Sin embargo, el Consejo Legislativo Estatal podrá suspenderlo o removerlo del cargo oído el informe previo que presente la Comisión Permanente de Economía, Finanzas, Contraloría, Infraestructura y Servicios Públicos. Para ello se necesitará del voto de las dos terceras (2/3) partes de los diputados del Consejo Legislativo Estatal.

### **Atribuciones del Órgano de la Contraloría Interna**

**Artículo 153°** Corresponde a la Contraloría Interna las siguientes atribuciones:

1. Ejercer el control, vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos y bienes del Consejo Legislativo Estatal.
2. Analizar y evaluar la gestión administrativa de las dependencias del Consejo Legislativo Estatal, en lo atinente a la ejecución presupuestaria y planes operativos.
3. Ejercer los controles presupuestarios, previo, posterior y de gestión.
4. Vigilar el cumplimiento de las normas y procedimientos relativos a la ejecución presupuestaria.
5. Practicar auditorias administrativas y financieras.

6. Abrir las investigaciones a que hubiere lugar de conformidad con la normativa vigente.
7. Vigilar los procedimientos de licitación y otorgamiento de contratos para adquisición de bienes y servicios de conformidad con la Ley.
8. Presentar su Informe de Gestión anual ante la Comisión Permanente de Economía, Finanzas, Contraloría, Infraestructura y Servicios Públicos, que en plenaria decidirá aprobarlo o negarlo.
9. Las demás que le correspondan de acuerdo con las leyes o les sean atribuidas por el Consejo Legislativo Estadal, la Junta Directiva o su Presidente.

## **TÍTULO X DE LA GACETA LEGISLATIVA Y OTRAS PUBLICACIONES**

**Artículo 154°** EL Consejo Legislativo Estadal dispondrá la publicación de los actos que de ella emanen y así lo requieran, en la Gaceta Oficial del Estado Bolívar para que surtan todos sus efectos. Igualmente el Consejo Legislativo Estadal dispondrá la publicación de los actos que determine la Junta Directiva en la Gaceta Legislativa. Dicha publicación tendrá efectos a menos que para la validez del acto se requiera su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Bolívar.

**Artículo 155°** La página electrónica del Consejo Legislativo Estadal servirá de plataforma informativa para todas las actuaciones del Cuerpo, así como medio de la rendición de cuentas de sus integrantes y del Consejo Legislativo Estadal.

## **TÍTULO XI DEL CEREMONIAL**

### **Curules de la Junta Directiva**

**Artículo 156°** El Presidente de la Cámara Legislativa, ocupará la curul que le está reservada en el Salón; el Vicepresidente, se sentará a su derecha.

### **Curules de los Diputados**

**Artículo 157°** Los diputados ocuparán las curules que les están reservadas en el Salón de Sesiones.

### **Formalidades para Recibimiento de Invitados**

**Artículo 158°** Los invitados que acudan al Consejo Legislativo Estadal, deberán presentarse con traje formal y serán recibidos por el Secretario de la Cámara Legislativa, quien los conducirá a los asientos que se destinen a tal efecto y los despedirán a las puertas del Salón.

El Presidente les dará un saludo en nombre del Consejo Legislativo del Estado Bolívar. Los invitados se pondrán de pié en caso de que les corresponda exponer el objeto de su visita al Consejo Legislativo Estadal.

Cuando concurren personalidades de alto rango, serán recibidos por una Comisión designada al efecto por el Presidente del Consejo Legislativo, encargada de conducirlos hasta los asientos que se les destinare. La misma Comisión los despedirá a las puertas del Palacio Legislativo.

**Formalidades para Recibir el Juramento del Gobernador del Estado**  
**Artículo 159°** Corresponde a la Cámara Legislativa Estatal, recibir en Sesión Solemne el juramento del ciudadano electo Gobernador del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148, de la Constitución del Estado Bolívar.

El Presidente del Consejo Legislativo, designará una Comisión de diputados para que reciba al Gobernador a las puertas del Palacio Legislativo o del lugar que se destine para la realización de la respectiva Sesión Solemne y lo conducirá al sitio que se le asigne a, la derecha del asiento del Presidente del Consejo Legislativo Estatal.

El Presidente del Consejo Legislativo, dará el saludo de estilo y ordenará leer por Secretaría el artículo 148, de la Constitución del Estado relativo a la juramentación del Gobernador.

Seguidamente el Presidente del Consejo Legislativo expresará el nombre del Ciudadano electo y tomará el juramento en los siguientes términos "JURA USTED, CUMPLIR HACER CUMPLIR LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO BOLÍVAR, LAS LEYES Y DEMÁS DEBERES Y ATRIBUCIONES INHERENTES A SU CARGO COMO GOBERNADOR DEL ESTADO BOLÍVAR y el Gobernador Electo del Estado, prestará el juramento con la mano izquierda sobre la Constitución del Estado Bolívar y la derecha en alto declarando "SI LO JURO"; una vez expresado el juramento el Presidente declarará: "SI ASÍ LO HICIERE, QUE DIOS Y LA PATRIA OS PREMIE, SINO QUE OS DEMANDE".

Prestado El juramento de Ley como Gobernador del Estado, dirigirá una alocución a la Cámara Legislativa y a los concurrentes al acto.

Finalizado el acto, el Gobernador será despedido con el ceremonial de estilo.

## **TÍTULO XII DEL PERSONAL DEL CONSEJO LEGISLATIVO**

**Artículo 160°** El régimen del personal del Consejo Legislativo del Estado Bolívar será el que determinen las leyes especiales de la materia.

**Artículo 161°** Los funcionarios del Consejo Legislativo están en la obligación de actuar en beneficio de los habitantes del Estado Bolívar en honor al juramento prestado y están al servicio de la institución y no de parcialidad alguna.

## **TÍTULO XIII DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES FINALES**

#### **Entrada en Vigencia del Reglamento**

**Artículo 162°** El presente Reglamento entrará en vigencia desde su publicación en Gaceta Oficial del Estado Bolívar.

## **Reforma del Reglamento**

**Artículo 163°** La reforma de este Reglamento podrá ser total o parcial a solicitud; al menos, de tres (03) diputados y acordada por la mayoría, en sesión convocada al efecto.

## **Elaboración de Nuevo Reglamento**

**Artículo 164°** Será causal suficiente para la elaboración de un nuevo Reglamento Interior de Debates del Consejo Legislativo del Estado Bolívar, cambios parciales o totales y sustanciales previstos en los cuerpos normativos emanados del Poder Nacional en las materias afines o conexas con el presente Reglamento.

## **CAPITULO II DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

El presente Reglamento Interior y de Debates del Consejo Legislativo se publicara en Gaceta Oficial del Estado Bolívar reimprimiendo el texto de los artículos que no han sufrido ningún tipo de modificación, a tal efecto se procederá a realizar una nueva numeración de su articulado.

## **CAPITULO III DISPOSICIÓN FINAL**

Con base en los principios constitucionales de igualdad y no discriminación fundada en raza, sexo, credo, condición social “o aquellas que, en general tengan por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de toda persona...” “procédase a incluir donde corresponda, dentro de todo el cuerpo normativo del Reglamento, en reconocimiento a la condición de sexo, valga decir, la utilización del genero masculino y femenino a la vez en cada caso”.

Dado y firmado y sellado en el salón de Sesiones del Palacio Legislativo del Estado Bolívar, a los dieciocho días del mes de noviembre del año 2008. 197° años de la Independencia y 145° años de la Federación.